

330509
7



UNIVERSIDAD ST. JHON'S

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO



ANALISIS DE LA FIGURA DE ASOCIACION CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA ANTONIETA NIETO GONZALEZ

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. MARIA VELIA MERAZ JURADO

MEXICO. 2003

TESIS CON
FALLA DE CALIDAD

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Gracias a la persona más importante de todas, a ti Señor, por haberme permitido estudiar esta carrera. Por darme la dicha de compartir esta alegría con mis padres, porque durante todos los años de estudio me regalaste la amistad de un amigo o amiga. Y sobre todo por hacerte presente por medio de todas las personas que contribuyeron en mi formación.

Gracias Señor.

A mi papá: Dr. Napoleón Nieto Crespo.

Por tu apoyo incondicional, por tu ejemplo, porque aunque en muchas cosas no te he comprendido, se que todo lo haces por amor. Gracias por demostrarme siempre que me quieres y por estar conmigo siempre que te he necesitado.

Además quiero que sepas, que gracias a todo lo que me has enseñado, he aprendido a tomar mis propias decisiones. Tal vez el camino que elija en ocasiones no sea el que más te guste, pero siempre respetaré tú opinión, aunque no siempre la acepte como la propia.

Te agradezco también, por todo lo que me has enseñado y espero dar a los demás todo lo bueno que he recibido de tí.

Te Quiero Mucho.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo, receptivo al

NOMBRE: _____
FECHA: _____
FIRMA: _____

B

A mi mamá: María Antonieta González Luengas.

Por ser la mejor madre, por tu dulzura, apoyo, ejemplo y comprensión, porque siempre he contado con tu ayuda incondicional. Por ayudarme a ser la mujer que soy.

Te Quiero Mucho.

A mi hermano: José Rubén Nieto González.

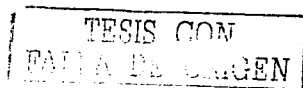
Por todos los momentos que hemos compartido juntos, porque espero que todos tus deseos los cumplas y porque este logro, te ayude a comprender que todo lo que te propongas lo puedes realizar.

Gracias por tu Cariño.

A Luis Enrique García Morales.

Gracias por tu paciencia y por tu amor, porque siempre y en todo momento me has brindado tu apoyo, comprensión y ternura. Y sobre todo, le doy gracias a Dios, por haberme dado al mejor amigo y compañero, tú.

Te Quiero Mucho.



C

A mis tíos y primos: Rubén, Gaby, Anton, Martha, Humberto, María Luisa, Gregorio, Gloria, Elsa, Blanca, Hernán, Rafael, Víctor Manuel, María de Lourdes, Carlos, Jesús, Erika, Maribel, Alejandro, Ivan, Anton, Jhordy, Lizette, Mauricio, Angelines, Rodrigo, Hernán, Esteban y Diego.

Gracias a cada uno de ustedes, por todos los momentos de alegría que hemos compartido juntos, por su amor, su entrega, sus consejos, sus muestras de afecto y por ser la mejor familia que Dios me regaló.

Los Quiero Mucho.

A mis amigos: Celsa Verónica Muñoz Manzo, María Antonieta Silva Torres, Marco y Grisel Maldonado Mendoza, Juan Héctor García Meraz, Mauricio Espinoza Regalado, Ricardo Serrano Cortes.

Gracias a todos ustedes, por ser los hermanos que yo escogí, por que siempre me han demostrado su amistad sincera, por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, por compartir conmigo mis tristezas y gracias por todos los momentos de felicidad que he vivido con cada uno de ustedes.

Gracias por su Cariño.



D

A todos mis maestros:

Gracias, por todos los consejos y las muestras de afecto. También, por los regaños, por las llamadas de atención. Por, todo aquello que no comprendí en su momento, pero que gracias a sus consejos y conocimientos, el día de hoy podré culminar esta etapa tan importante en mi vida.

En especial a mi **Directora de Tesis, Lic. María Velia Meraz Jurado**, y a **Marú Mirón Huarte**, porque ambas, en distintos momentos de mi vida han sido un pilar muy importante en mi formación.

Con Cariño y Respeto.

Agradezco, además, a todas aquellas personas que con su apoyo y asesoría hicieron posible la realización de este trabajo; en especial a la **Lic. María Rosa Bustamante Vigil**, al **Lic. Vicente Solís Arana** y al **Lic. J. Jacobo García Morales**.



6

ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ASOCIACIÓN CIVIL

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA DE ASOCIACIÓN CIVIL.

1.1 Antecedentes de la Figura de la Asociación Civil en el Derecho Romano.....	5
1.2 El Gremio como Antecedente de la Asociación Civil.....	9
1.3 Antecedentes Históricos de la Figura de Asociación Civil en Inglaterra.....	18
1.4 Antecedentes Históricos de la Asociación Civil en México.....	20
1.5 Comentario al Artículo Noveno Constitucional.....	23
1.6 Antecedentes Constitucionales de la Asociación Civil.....	23
1.7 Antecedentes de la Asociación Civil en la Legislación Internacional.....	28

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE ASOCIACION CIVIL.

2.1 Definición Etimológica de Asociación Civil.....	34
2.2 Importancia del Código Civil de 1928.....	37
2.3 Fundamento Constitucional.....	38
2.4 Legislación Comparada.....	39
a) Bolivia.....	39

F1

b) Brasil.....	39
c) Costa Rica.....	40
d) Cuba.....	41
e) Chile.....	42
f) Dominicana.....	43
g) Ecuador.....	44
h) El Salvador.....	44
i) Honduras.....	44
j) Nicaragua.....	45
k) Panamá.....	46
l) Perú.....	47
m) Uruguay.....	47
n) Venezuela.....	48
o) Alemania.....	48
p) España.....	49
q) Francia.....	50
r) Italia.....	50
s) Portugal.....	51

CAPÍTULO III
ESTUDIO DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL.

3.1 El Contrato en Roma.....	53
3.2 Definición De Contrato.....	58
3.2.1 El Consentimiento.....	60
3.2.2 El Objeto.....	66
3.2.3 Solemnidad.....	69
3.2.4 Capacidad.....	71
3.2.5 Ausencia de Vicios.....	73
3.2.6 Licitud.....	81
3.2.7 Formalidad.....	83
3.3 Clasificación de Contratos.....	84
3.4 Definición Jurídica de Asociación Civil.....	88
3.5 De la Forma.....	91
3.6 Del Registro Público de la Propiedad.....	95
3.7 De la Administración De la Asociación Civil.....	97
3.8 De la Asamblea.....	99
3.9 La Asamblea en la Asociación Civil.....	104
3.9.1 La Disolución de la Asociación Civil.....	109



ft

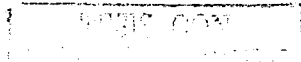
CAPÍTULO IV
TIPOS DE ASOCIACIONES

4.1 Asociaciones Religiosas.....	112
4.2 Asociaciones Políticas.....	120
4.3 Asociaciones Profesionales.....	131
4.4 Asociaciones de Beneficencia.....	134
4.5 Instituciones de Asistencia Privada.....	142
4.6 Utilidad de las Instituciones de Asistencia Privada.....	146
4.7 Figuras Afines.....	147
Conclusiones.....	152
Glosario.....	157
Bibliografía.....	185

INTRODUCCIÓN:

En mi opinión, la regulación legal en materia civil en el Distrito Federal atraviesa por una época difícil, de desconcierto y complejidad, contra lo que fue por mucho tiempo.

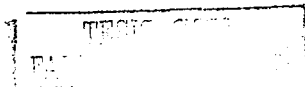
Si se considera que del primero de octubre de 1932 al 31 de diciembre de 1998, estuvo vigente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y en Materia Federal para toda la República, observamos que el Congreso de la Unión era el único facultado para legislar sobre las Leyes aplicables en el Distrito Federal, por ello únicamente existía la necesidad de conocer sólo un Código Civil, contrariamente a lo observado en las demás entidades federativas, las cuales hay que recordar que son Estados Soberanos y que se rigen por sus propias leyes, claro está sujetándose siempre a los ordenamientos de nuestra Carta Magna y a las disposiciones Federales, por lo que hasta la época moderna, han estado vigentes dos leyes civiles, una en Materia Federal y otra en Materia Común en los Estados de la República Mexicana, no así en el Distrito Federal, única entidad que se regía por el Código Civil para el Distrito Federal, tanto en Materia Común como en Materia Federal para toda la República Mexicana, por lo que es necesario resaltar que es el único, con un solo Código en operación.



Sin embargo, por reforma constitucional, a partir del 1° de enero de 1999, el Congreso de la Unión dejó de tener atributo para legislar en materia civil para el Distrito Federal, ésto ocurre por la creación de la Asamblea de Representantes, a la cual se le asignó la facultad de legislar en Materia Local para el Distrito Federal, conservando el Congreso de la Unión el poder de legislar en Materia Civil Federal.

Cabe señalar que no se creó un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, ya que el único cambio que existe en el anterior Código Civil es que ahora, es legislado y reformado por dos órganos legislativos, los cuales son: primero, el Congreso de la Unión quien legislará en Materia Federal y segundo la Asamblea Legislativa quien legislará en Materia Local para el Distrito Federal, por lo que se entiende que de ese entonces a la fecha, un sólo Código Civil es objeto de reformas por dos autoridades legislativas diferentes; el Congreso de la Unión en lo que corresponde al ámbito federal y la Asamblea Legislativa en relación con el ámbito local.

Examinando el Código Civil del Distrito Federal, llamé mi atención el Contrato de Asociación Civil. Y observé a consecuencia de leer el título décimo primero referente a las Asociaciones y de las Sociedades, que comprende del artículo 2670 al artículo 2736, del multicitado ordenamiento, conformado por seis capítulos, que establecen: que son las asociaciones, disposiciones generales, de los socios, de la administración de la sociedad, de la



disolución de las sociedades y de la liquidación de las sociedades.

Abundando sobre dicha figura, las ideas y comentarios relacionados con la Asociación Civil son en un buen número y por demás interesantes.

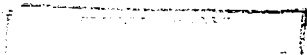
La Asociación Civil, es un contrato atípico, por el que se crea una persona moral dotada de personalidad jurídica, ya que así nos lo refiere el artículo 25 del Código Civil, al señalar los tipos de asociaciones.

La administración y organización de una Asociación Civil reconoce su régimen en el contenido del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Como régimen específico para cada asociación, ha de tenerse contenido en sus respectivos estatutos por así indicarlo el artículo 2673 del mismo ordenamiento, según el cual *"las asociaciones se regirán por sus estatutos ..."*

El ordenamiento legal se apoya con mucha frecuencia en los estatutos de la asociación, son varias y hasta abundantes las ocasiones en las que la ley remite a los mismos para la regulación de alguna situación en particular, y es más, hay aspectos sobre los que, a pesar de ser de vital importancia para la estructura y organización de la Asociación, el Código excluye cualquier referencia o bien llega a presentarlo pero de manera indirecta. Muestra de ello, lo encontramos al hablar de la Asamblea General en la cual no se enuncian las funciones del presidente de dicha

Asamblea, por lo que se deberán remitir a los estatutos de la Asociación.

Ante situaciones como la anterior, considero de vital importancia, fijar los lineamientos para que de manera genérica, los miembros de cualquier Asociación redacten de manera clara y adecuada los estatutos, evitando con ello estar en presencia de situaciones de ventaja o desventaja según sea el caso.



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA DE ASOCIACIÓN CIVIL.

En el presente capítulo se expondrán brevemente los antecedentes históricos de la figura de la Asociación Civil, ya que como todos sabemos, gracias a la Historia podemos conocer el pasado del hombre en su convivencia diaria ante la sociedad, así como también conocer todos los sucesos importantes que ha vivido. Razón por la que consideramos es menester tener una definición de Historia.

La Historia ha sido definida como: *"... La ciencia de los hombres en el tiempo, examina el hecho humano en las condiciones de su época y la sucesión de ésta".¹*

1.1 Antecedentes de la Figura de la Asociación Civil en el Derecho Romano.

Es incuestionable la trascendencia del Derecho Romano en nuestro sistema jurídico actual, resaltando la influencia que éste ha tenido en la integración de las instituciones jurídicas.

¹ JUAN BROM, Esbozo de Historia Universal, p.15.

Ahora bien, cabe señalar que la Antigua Roma es estudiada y dividida en tres períodos importantes que son:

→ Monarquía.

→ República.

→ Imperio.²

En la época de la Monarquía, en Roma, se reconocía tanto la capacidad de las personas físicas como la de las personas morales.³

Por lo que hace a las personas morales, éstas se encontraban integradas por un grupo de personas físicas, las cuales se reunían para que juntos y con el apoyo y esfuerzo de todos logaran un fin determinado.⁴

Las personas morales no necesitaban autorización por parte de ninguna autoridad para poder constituirse.

Con el transcurso del tiempo y con el cambio de régimen en la Roma Antigua, la cual pasó de ser Monárquica a República, fue necesario contar con la venia del Estado para lograr la creación de las personas morales, las cuales sin la autorización del Estado no podían constituirse.⁵

Nuevamente surge un cambio de régimen, en el cual de ser una República pasa a convertirse en un Imperio.

En los tiempos del Imperio, las personas morales, al igual que en nuestros días contaban con un nombre que las

² Cfr. RAÚL LEMUS GARCÍA, Derecho Romano (Compendio), p. 33-40.

³ Cfr. Ibid. p. 34.

⁴ Cfr. Ibidem.

⁵ Cfr. Ibidem.

distinguía unas de otras, con un patrimonio, que se encontraba formado por bienes, créditos y deudas.⁶

Se exigía la existencia de cuando menos tres socios, los cuales se denominaban "*Tres Fac Collegium*", pero si posteriormente a la constitución de la persona moral algunos de los socios abandonaban la sociedad, la misma podía continuar existiendo con una sola persona.⁷

Ya para ese entonces, en Roma las personas morales o jurídicas podían ser de dos tipos:

a) Asociaciones.

b) Fundaciones.⁸

Las Asociaciones se formaban por un grupo de personas, que se unían de manera voluntaria, para la realización de un fin común.⁹

En Roma se señalaban como personas jurídicas al Estado y a los municipios, catalogándolas como instituciones públicas.¹⁰

El colegio de sacerdotes, las cofradías religiosas y los grupos de empleados asalariados por parte del Estado formaban la clasificación de semi-públicas, es decir, se crean de manera análoga al Estado, y por último se encuentran las instituciones privadas, éstas podían ser cualquier grupo que se dedicara al comercio, resaltando que no eran Asociaciones

⁶ Cfr. *Ibid.* p. 40.

⁷ Cfr. *Ibid.* p. 41.

⁸ Cfr. SILVIA SABINO VENTURA, Derecho Romano, p. 104.

⁹ Cfr. *Ibid.* p. 103.

¹⁰ Cfr. *Ibidem.*

pero si tenían el objetivo de reunirse para la realización de un bien en común.¹¹

Silvia Sabino Ventura refiere que: *"La capacidad jurídica de las Asociaciones reside en las leyes propias del Estado, adquieren su personalidad por mandato de ley"*.¹²

Las Fundaciones a diferencia de las Asociaciones, se formaban con fines netamente religiosos o de beneficencia; de las fundaciones, se puede expresar el siguiente concepto: consistían en la personificación de un patrimonio, destinado a un fin religioso o de beneficencia, por voluntad del constituyente. ¹³

Silvia Sabino Ventura, en su obra denominada Derecho Romano, nos brinda el comentario de Max Kaser, el cual dice que *"... las pie cause son patrimonios, especialmente casas, para acoger y cuidar a las personas piadosas y necesitadas de amparo. Pertenecen al patrimonio de una iglesia o fundador, pero también las hay autónomas y con administración independiente, son semejantes a los Patrimonios para determinados fines con capacidad jurídica independiente..."*

Por lo que se puede deducir que la diferencia de una Asociación y una Fundación en aquellos tiempos, radicaba en el objetivo que perseguían cada una, esto es: que si el objetivo era religioso o de beneficencia se trataba de una Fundación, y las demás reuniones de carácter público o privado se entenderían como una Asociación.

¹¹ Cfr. *Ibid.* p. 102.

¹² *Ibid.* p. 104.

¹³ Cfr. *Ibid.* p. 103.

1.2 El Gremio como Antecedente de la Asociación Civil.

"El Gremio se define como la asociación de personas con intereses comunes por pertenecer a un mismo oficio, negocio o profesión; el objetivo de la asociación consiste en obtener protección y ayuda mutuas".¹⁴

"Es una corporación formada por maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio".¹⁵

Los gremios surgieron como consecuencia de la necesidad de los artesanos de agruparse para defender sus intereses.

El término de gremio sólo se aplicó con carácter específico a dos tipos de Asociaciones que se extendieron por toda Europa durante la Edad Media, los cuales eran:

a) Los Gremios de comerciantes.

b) Los Gremios de artesanos, a veces llamados Gremios de comercio o corporaciones comerciales.¹⁶

Los Gremios de Comerciantes aparecieron en Europa durante el siglo XI como consecuencia del crecimiento del comercio y de los centros urbanos durante ese siglo o centuria.¹⁷

Los comerciantes tenían que viajar por diversos países, de feria en feria, por lo que para protegerse, los miembros

¹⁴ Enciclopedia Salvat Diccionario, p. 1613.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., p. 1550.

¹⁷ Cfr. Ibidem.

de un mismo centro urbano se asociaban, creando una caravana.¹⁸

Los miembros de ésta caravana elegían a un jefe que dictaba normas de obligado cumplimiento; además de establecer la obligación de defenderse en bloque ante un ataque, las normas obligaban al apoyo mutuo en caso de disputas legales.¹⁹

Estas caravanas recibían el nombre de *gilda* o *hansa* en los países de habla germana y se denominaban *caritas* o *fraternitas* en los países latinos.

Lo corriente era que los miembros de una *hansa* o *fraternitas* mantuvieran el trato cuando regresaban a su ciudad de origen.²⁰

El Gremio empezó a ejercer ciertos derechos y poderes sobre el comercio en sus propias ciudades, éstos les eran conferidos por el Señor Feudal. Más tarde, en las ciudades libres preservaron y ampliaron su poder.²¹

Con el tiempo, los Gremios de comerciantes monopolizaron el comercio de la ciudad y controlaban los oficios, la venta, la distribución y la producción de todos los bienes de la ciudad. A veces permitían comerciar a mercaderes no integrados en el Gremio, pero sólo a gran escala, no permitiéndoseles realizar transacciones concretas que eran exclusivas de los miembros del gremio.²²

¹⁸ Cfr. *Ibidem*.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*.

²⁰ Cfr. *Ibidem*.

²¹ Cfr. MARIO DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p.181.

²² Cfr. *Ibidem*.

Así, los comerciantes que no pertenecían al gremio, tenían que pagar tasas especiales al Señor Feudal, a la Ciudad, o al propio grupo gremial, mientras que éste pagaba cada año las tasas al Señor Feudal o a la Ciudad, por lo que estaban exentos de otras cargas municipales.²³

Al Gremio de comerciantes pertenecían los más ricos y poderosos, ellos obtuvieron una importante influencia política, logrando acceder a altos cargos en la administración de la Ciudad.²⁴

A veces, el Gremio admitía a comerciantes de otras ciudades, incrementando su poder y su influencia, llegando a monopolizar el comercio de varios centros urbanos al mismo tiempo.²⁵

Los Gremios mercantiles fueron perdiendo importancia con el paso del tiempo.

Comenzaron a transformarse a partir del siglo XIV a causa de la aparición de los Gremios de artesanos: agrupados por oficios, terminaron monopolizando la producción y venta de los productos que fabricaban.

A medida que los artesanos de cada oficio se iban agrupando para defender sus intereses, los comerciantes de la Ciudad perdían el control de la distribución de cada producto, reduciendo aún más el poder del Gremio de

²³ Cfr. Ibid. p. 182.

²⁴ Cfr. Ibidem.

²⁵ J. BROM: Op. Cit. p.41.

comerciantes, hasta que perdieron por completo el control del comercio.

En aquellos casos, en los cuales los comerciantes habían conseguido hacerse del poder municipal, su sistema perdió fuerza; al aparecer los Estados-Nación con gobiernos centrales que disputaban el poder de las corporaciones locales.²⁶

Todo ello llevó a la desaparición definitiva a finales de la Edad Media de este tipo de Asociaciones gremiales.

El Gremio de Artesanos; conocidos en Francia como *corporation de métier*, arte en Italia, y *Zünft* o *Innung* en Alemania, surgieron a principios del siglo XII. En general, este tipo de gremios apareció cuando un grupo de artesanos pertenecientes a un mismo oficio se agruparon, imitando el ejemplo de los comerciantes de la ciudad para defender sus intereses.²⁷

En algunos casos la Asociación tuvo en su origen, una motivación religiosa, como la creación de cofradías para venerar a un santo patrón, pero al comprobar que todos sus miembros tenían el mismo oficio, empezó a preocuparse más por las necesidades económicas de los miembros que por sus objetivos religiosos.²⁸

A mediados del siglo XII existían Gremios de artesanos en toda Europa occidental. En algunas ciudades la

²⁶ Cfr. M. DE LA CUEVA: Op. Cit. p.183.

²⁷ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano: Op. Cit. p. 1549.

²⁸ Cfr. Ibidem.

pertenencia al gremio era voluntaria, pero en otras, el gremio ejercía un poder absoluto, y quien quisiera ejercer ese oficio tenía que integrarse en la Asociación.²⁹

Los miembros se dividían en tres clases:

- 1.- Maestros.
- 2.- Oficiales.
- 3.- Aprendices.³⁰

1.- EL MAESTRO.

Era un pequeño propietario: poseía las materias primas y las herramientas necesarias, y vendía los productos en su tienda para su propio beneficio.³¹

2.- LOS OFICIALES.

Los oficiales y aprendices vivían en la casa del maestro, con el tiempo, el oficial podía convertirse en maestro tras realizar un trabajo concreto, el cual le servía para superar el examen que los maestros le proponían y demostrar su capacidad. Este trabajo se denominaba obra maestra.³²

3.- LOS APRENDICES.

Estaban iniciándose en la profesión, aprendían con el maestro y recibían por su trabajo tan solo comida y alojamiento, cuando un aprendiz había concluido su

²⁹ Cfr. *Ibidem.*

³⁰ Cfr. *Ibidem.*

³¹ Cfr. *Enciclopedia Salvat Diccionario: Op. Cit. p. 1613.*

³² Cfr. *Ibidem.*

aprendizaje se convertía en oficial y recibía un sueldo fijo.³³

Los maestros preferían no aumentar la competencia, por lo que las condiciones para convertirse en maestro eran cada vez más difíciles de conseguir, reduciéndose el ingreso a miembros de pocas familias.³⁴

A partir del siglo XIV, las condiciones se hicieron tan estrictas que era casi imposible acceder al rango de maestro.³⁵

Entre los siglos XIV y XVI los oficiales se fueron asociando para exigir mayores sueldos y mejores condiciones laborales.³⁶

Lograron obtener ciertas mejoras salariales y laborales, a veces declarándose en huelga.

Las Asociaciones de oficiales se consideran precursoras de los actuales sindicatos, debido a su fin, el cual era la defensa de los derechos de los trabajadores.³⁷

Los Gremios de artesanos desempeñaron un importante papel en la vida económica de las ciudades medievales, influyendo en el bienestar económico de menestrales y consumidores. Ayudaron a mejorar las condiciones de los artesanos de dos formas: protegiéndolos de la rivalidad de otras ciudades y protegiéndolos de la competencia de sus

³³ Cfr. Ibidem.

³⁴ Cfr. Ibidem.

³⁵ Cfr. Ibid. p. 1614.

³⁶ Cfr. M. DE LA CUEVA: Op. Cit. p.182.

³⁷ Cfr. Ibidem.

conciudadanos, que comerciaban con los bienes que ellos producían.

Su primer objetivo lo lograron monopolizando las actividades comerciales de su Ciudad, por lo que los bienes producidos en otras ciudades no podían acceder a su mercado.³⁸

El segundo objetivo lo alcanzaron imponiendo horarios comerciales y salarios iguales para todos los artesanos de un mismo oficio.³⁹

Para evitar que un maestro pudiese beneficiarse, el Gremio establecía el número de personas que podían trabajar al mando de un mismo maestro, la cantidad de herramientas que se podían utilizar, el número de horas por jornada laboral, la cantidad de productos a elaborar y el precio de los bienes finales.⁴⁰

El Gremio controlaba de forma férrea el cumplimiento de sus normas, ningún maestro podía anunciar sus productos. Se prohibía la utilización de cualquier mejora técnica del proceso de producción que pudiese beneficiar a un maestro al permitirle producir más bienes con menores costos.⁴¹

El objetivo principal consistía en igualar las condiciones laborales de los miembros de los gremios, cualquiera que fuese la clase a la que pertenecieran.

Los consumidores se vieron beneficiados porque la existencia de los Gremios garantizaba una alta calidad de

³⁸ Cfr. *Ibidem*.

³⁹ Cfr. *Ibidem*.

⁴⁰ Cfr. *Enciclopedia Salvat Diccionario*: Op. Cit. p. 1613.

⁴¹ Cfr. *Ibidem*.

los productos; pero por otra parte se vieron perjudicados, al no poder beneficiarse de las mejoras técnicas que hubieran reducido los precios, ni de la competencia entre artesanos.

Estos Gremios representaron una importante fuerza económica en la Europa de los siglos XII a XV. En Francia y en los Países Bajos, durante los siglos XII y XIII amenazaron con conquistar el poder municipal; para debilitarlos, algunos Municipios suprimieron sus privilegios e incluso les prohibieron ejercer el control de su industria.⁴²

Sin embargo, en el siglo XIV los artesanos empezaron a competir con los comerciantes para lograr el poder político.⁴³

En algunas ciudades lo consiguieron, por ejemplo, en la ciudad de Lieja, el Consejo Municipal estaba formado por representantes de los 32 gremios artesanales de la Ciudad.⁴⁴

Sin embargo, en el siglo XV el poder de los gremios de artesanos empezó a decaer. Perdieron fuerza debido a la confrontación entre maestros y oficiales.

También sufrieron numerosas críticas por parte de las autoridades públicas, debido a las restricciones que imponían al comercio y a la prohibición de trabajar con libertad y regularidad. ⁴⁵

⁴² Cfr. Ibidem.

⁴³ Cfr. Ibidem.

⁴⁴ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano; Op. Cit. p. 1548.

⁴⁵ Cfr. Ibidem.

Sin embargo, la causa principal de su declive y posterior desaparición fue el advenimiento de un nuevo sistema productivo y de distribución: el capitalismo.⁴⁶

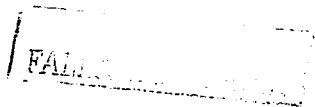
Este nuevo sistema económico, permitía la producción a gran escala, favoreciendo la competencia entre productores en los distintos mercados y una distribución masiva de productos.

Debido a que los gremios se oponían a estas prácticas, los capitalistas se establecieron en aquellas ciudades que no estaban bajo su control.

Los gremios, incapaces de producir tanto y tan barato como las empresas capitalistas, fueron desapareciendo poco a poco, los mismos se transformaron en las Asociaciones nucleares y sectoriales de los sindicatos, como muchas veces ocurre en algunos países europeos y latinoamericanos con una gran participación en la conducción de los seguros de salud o seguridad social.⁴⁷

⁴⁶ Cfr. Ibidem.

⁴⁷ Cfr. Ibidem.



1.3 Antecedentes Históricos de la Figura de Asociación Civil en Inglaterra.

En la Revolución Industrial que se llevó a cabo en el siglo XVIII, se trataba de renovar los procesos fabriles, mediante la automatización y el maquinismo.⁴⁸

En esta época se dieron a conocer numerosos inventos, útiles al hombre, de tipo mecánico y motriz; situación que generó la explotación de los patronos hacia sus obreros, quienes cumplían jornadas de trabajo muy largas y en condiciones deplorables, por si fuera poco, sus sueldos eran sumamente bajos y no podían mantener a una familia decorosamente.

Durante el siglo XIX la Gran Bretaña, fue la principal nación industrial del mundo.⁴⁹

En Inglaterra el clima es húmedo, lo cual propiciaba la cría de borregos: de ellos se extraía lana, que era considerada como de las mejores a nivel mundial. Esta circunstancia generó la aparición de la industria textil, pero como siempre, los beneficios no son para todos, sino para unos cuantos, en este caso, para el sector burgués, industrial y comercial y es ahí, donde precisamente se empiezan a dar los primeros brotes de Asociaciones que en ese entonces eran gremiales. Estas Asociaciones se fueron desarrollando rápidamente, pues los trabajadores ingleses

⁴⁸ Cfr. Historia Universal. Las Grandes Corrientes de la Historia, p. 100.

⁴⁹ Cfr. Ibidem.

eran muy mal pagados, sus salarios no les permitían vivir en condiciones dignas.⁵⁰

El trabajador inglés, tuvo que sostener una larga lucha antes de lograr que se le reconociera el derecho de agruparse en Asociaciones. Para evitar que formaran Asociaciones de trabajo con el fin de mejorar sus condiciones laborales, el Parlamento aprobó las Leyes de Asociación de 1799 y 1800; dicha normatividad prohibía las Asociaciones de trabajadores, pues como era lógico, no le convenía al gobierno inglés que se unieran en su contra, lo que provocó que se convirtieran en Asociaciones secretas, es decir, grupos de trabajadores, que se unían para formar un frente común, que dignificara sus empleos y en general sus condiciones de vida.⁵¹

A finales de 1824 se vió claramente que las Leyes de Asociación eran un fracaso, y el parlamento las revocó.⁵²

Aún tardaron varios años para que las Asociaciones gremiales pudieran triunfar, y así convertirse en lo que hoy conocemos en nuestra legislación mexicana como sindicatos.

⁵⁰ Cfr. *Ibid.* p. 102.

⁵¹ Cfr. ALFREDO J. RUPRECHT, Asociaciones Gremiales de Trabajadores, p. 234.

⁵² Cfr. *Ibid.* p. 235.

1.4 Antecedentes Históricos de la Asociación Civil en México.

En México, el antecedente histórico y la fundamentación legal de la Asociación Civil, se encuentran en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho ordenamiento menciona lo siguiente: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."*⁵³

Durante la vida del México independiente, la libertad de reunión no se organizó y mucho menos se estipuló, fue hasta el acta constitutiva y reformas de 1847 que se ordenó, pero sólo como un derecho de los ciudadanos para reunirse y discutir los negocios públicos (artículo. 2).

La constitución de 1857, también estableció expresamente la libertad de reunión en forma más amplia y por primera vez en nuestra historia constitucional, se consagró a la libertad de asociación (artículo 9), cuyos términos corresponden al primer párrafo del artículo 9 de la Constitución de 1917 que aún se encuentra en vigor.

En dicho artículo, que no ha sufrido reformas desde su adopción en 1917, se establece el derecho a la libertad de asociación y reunión.

⁵³ Art. 9 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 2002, p.17.

Por libertad de asociación se entiende: El derecho humano de asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, para la consecución de ciertos fines, que no sean contrarios a las buenas costumbres o las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.⁵⁴

La libertad de asociación, forma parte del capítulo I, del título primero de nuestra Constitución, denominado "De las Garantías Individuales", y constituyen uno de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importantes e indispensables en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

1.5 Comentario al Artículo Noveno Constitucional.

El artículo 9, se consagra con el rango de "Garantía Individual", por lo que se puede decir que el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno (ésto en relación a la asociación política) es una Garantía Individual.

Sin embargo, esta garantía no puede ni debe entenderse fuera del marco de la legalidad, o sea, que pueden

⁵⁴ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano; Op. Cit. p. 3537.

organizarse grupos de las más diversas ideologías, siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, por lo que dicho ordenamiento es puntual en señalar que: no se debe emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo organizado al amparo de las garantías que establece nuestra Carta Magna en el artículo referido, actúen en forma ilícita (al principio del mismo artículo), se harán acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún, cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al poder para implantar una ideología o un gobierno acorde a sus ideas, esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, esto es, la obtención del poder se obtendrá a través del proceso que señalan las leyes.

1.6 Antecedentes Constitucionales de la Asociación Civil.

Es un poco confuso el establecer exactamente cual es el antecedente constitucional real del que se deriva la garantía de asociarse, ya que hay que recordar que después del inicio del movimiento de Independencia el país se encontraba sin un rumbo fijo y llevó muchos años para

establecerse como un Estado Nación, pues en esos años los Estados Federados se regían independientes, ya que no existía en sí una Federación y ni mucho menos existía un liderazgo reconocido, por lo que era muy común que los Estados tuvieran diferentes ordenamientos legales aunado al hecho que dichos ordenamientos por lo general eran una copia de otros ordenamientos extranjeros, como sucedió en nuestra Carta Magna actual, misma que es similar a la constitución Española, Americana y por supuesto la Francesa.

Por tanto a continuación se resaltarán los Antecedentes más claros e importantes de este derecho de Asociación.

PRIMER ANTECEDENTE.

Artículos 5, 12 y 13 del mando de José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos, encargado interinamente de la Comandancia General de Nueva Galicia, de la Presidencia de su Real Audiencia y del Gobierno e Intendencia de la Provincia, dado en Guadalajara el 23 de Febrero de 1811, expone:

En estas disposiciones se observa que las patrullas de infantería y caballería tenían la orden de hacer retirar de la calle toda reunión que excediera de más de seis personas. A los habitantes de un pueblo, hacienda o rancho que llegaran a saber de algún tipo de reunión rebelde y no avisaran de

ésta al jefe militar, se les impondría la pena de reputárseles como enemigos de la Patria. ⁵⁵

Así mismo, no se permitía que en ninguna casa se llevaran a cabo asambleas ocultas, pues las personas que lo llegaran a saber y no lo comunicaran a las autoridades de manera inmediata, serían tratados como rebeldes aún cuando ellos no asistieran a dicha reunión. ⁵⁶

SEGUNDO ANTECEDENTE.

En la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 56 se señalaba que en la Junta Parroquial, ningún ciudadano se presentaría con armas, ya que se entendía que era una reunión de personas y al ir armadas se podría convertir en una rebelión o reunión violenta, ésto se efectuaba por el temor de que surgiera un levantamiento en contra de la Corona Española, ya que cabe mencionar que en aquellos tiempos, la Iglesia se encontraba excesivamente vinculada con los asuntos políticos y de expansión territorial, sin olvidar que dos años antes ya se había empezado el movimiento de Independencia, que inicio el Cura Hidalgo, en un llamado de reunión religiosa. ⁵⁷

En México gran parte del clero, se encontraba formado por gente criolla, que tenía interés en obtener la Independencia del país.

⁵⁵ Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos Del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. p. 940.

⁵⁶ Cfr. Ibid., p. 941.

⁵⁷ Cfr. Ibidem.

TERCER ANTECEDENTE.

Un antecedente constitucional sin duda, lo fue el voto particular de Don Mariano Otero, mismo que quedó asentado en el acta constitutiva y de reformas del año de 1847 en el artículo 2, que fue fechado en la Ciudad de México el 5 de Abril del año 1847. Dicho artículo señala el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, tener su ejercicio de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo esto en un marco de legalidad.⁵⁸

CUARTO ANTECEDENTE.

En el año de 1847 quedó asentada de igual forma en el artículo 2 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de los ciudadanos para votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para poder discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.⁵⁹

QUINTO ANTECEDENTE.

En el año de 1856, el país se encontraba bajo la presidencia provisional de Don Ignacio Comonfort, quien se

⁵⁸ Cfr. *Ibid.* p. 942.

⁵⁹ Cfr. *Ibidem.*

encargó de estipular en el artículo 23 del estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo, los derechos de los ciudadanos para ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares. ⁶⁰

SEXTO ANTECEDENTE.

En el mismo año de 1856, el día 16 de Junio, en la Ciudad de México, en el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en su artículo 22 estableció que: *"a nadie podría coartársele el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto, pero solamente los ciudadanos de la República podrían hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país"*.

SÉPTIMO ANTECEDENTE.

Un año más tarde, en 1857, en el artículo 9 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 5 de Febrero, se estableció que a nadie podría coartársele el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrían

⁶⁰ Cfr. *Ibid.* p. 843.



hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Y ninguna reunión armada tenía el derecho de deliberar.⁶¹

OCTAVO ANTECEDENTE.

En el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro, el 1° de Diciembre de 1916, en su artículo 9 del proyecto se estableció que: *"no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país"*.

Sólo se consideraba como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y debía ser, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieran desórdenes que alteraran o amenazarán alterar el orden público por medio de la fuerza o la violencia contra las personas o propiedades, o por la amenaza de cometer atentados, que pudieran fácilmente ser seguidos de ejecución inmediata o que causaran fundamentalmente temor o alarma a los habitantes.⁶²

No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar alguna protesta por algún acto si no se profieren injurias contra ella, ni se hiciere uso de la violencia o de

⁶¹ Cfr. *Ibid.* p. 843.
⁶² Cfr. *Ibid.* p. 844.



amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.⁶³

1.7 Antecedentes de la Asociación Civil en la Legislación Internacional.

El comercio a nivel mundial ocasionó que se formaran organizaciones de productores y hombres de negocios que se asocian para proteger sus intereses mutuos. Estas Asociaciones incluyen sociedades profesionales, de negocios, técnicas y civiles.

Se cree que existieron Asociaciones en el antiguo Egipto y en China. En Europa, cobraron importancia en la época del Renacimiento, cuando los comerciantes venecianos y de otros lugares empezaron a crear organizaciones que resolvieran problemas comunes de índole político y financiero.⁶⁴

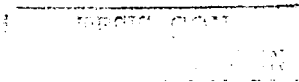
Las organizaciones actuales, provienen principalmente de los gremios de comerciantes de la Inglaterra del siglo XVI.⁶⁵

Una de las primeras organizaciones fue la London Association of Guardians for the Protection of Trade

⁶³ Cfr. *Ibid.*, p. 845.

⁶⁴ Cfr. A. J. RUPRECHT: *Op. Cit.* p. 101.

⁶⁵ Cfr. *Ibidem.*



(Asociación Londinense de los Guardianes para la Protección del Comercio), creada en 1776.⁶⁶

Las funciones que desempeñaban las primeras organizaciones patronales consistían fundamentalmente en contabilizar los registros de quiebras e insolvencias, así como el cumplimiento de los acuerdos con los acreedores.

Una organización de este tipo, puede desempeñar funciones comerciales, industriales, o proteger a sus socios. Entre sus principales actividades destacan la vigilancia e influencia sobre aquellos factores que afectan al comercio, como la legislación, los costos de transporte, los aranceles, las leyes laborales, así como la calidad de los productos, los métodos de venta o el control de los productos.⁶⁷

Estas organizaciones también se encargan de mantener informados a sus socios sobre los nuevos procesos productivos, las nuevas invenciones y las condiciones del mercado.

Otro tipo de funciones son la contratación de seguros, la financiación de escuelas de comercio y el establecimiento de agencias de venta.

Estas organizaciones además contaban con el servicio de bolsas de trabajo.

⁶⁶ Cfr. MARCOS KAPLAN, Aspectos de Estado en América Latina, p. 180.

⁶⁷ Cfr. Ibidem.

Ésto siempre es previsto para la protección y apoyo de los agremiados a dichas organizaciones o más bien dicho a las Asociaciones Civiles, ya sea en su forma de Asociaciones Laborales, Religiosas, Políticas, Culturales o Deportivas.

Por otra parte contamos con La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que nos indica que el ser humano por el simple hecho de serlo, tiene derecho a que su integridad física sea reconocida y respetada en todos los sentidos. ⁶⁸

Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define Los Derechos del Hombre de la siguiente manera:

"Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad e resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales.

Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos".

Por su parte, aún cuando la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, no llegó a referirse a la libertad de asociación, la primera enmienda aprobada en 1791 estableció que el Congreso no aprobaría ley alguna que coartase el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente. ⁶⁹

⁶⁸ Cfr. www.bibliojuridica.org/libros.htm.

⁶⁹ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/Estados Unidos de America.HTM>.

A partir de ahí, las libertades de asociación se consagraron paulatinamente en la mayoría de las Constituciones de los Estados Democráticos.

Durante los siglos que precedieron a su adopción en los distintos regímenes jurídicos, el ejercicio de la libertad de asociación se revelaba como un fenómeno fáctico, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia del poder público, ya que éste no estaba obligado a respetarlo y a abstenerse de invadirlo o vulnerarlo.

En España, existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron expresamente el derecho de asociación, desde finales del siglo XVI hasta las postrimerías del XVIII, sin que la Constitución de Cádiz de 1812, por su parte, consagrara dichas libertades.

La situación que prevalecía en Europa, respecto de la libertad en todas sus específicas manifestaciones se reflejó en la vida colonial de México, en donde estas libertades, lejos de reconocerse como una potestad jurídica del gobernado, se desarrollaron como un mero fenómeno fáctico del arbitrio y tolerancia de las autoridades.

Por lo que hace a la incorporación de estas libertades en instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Naciones Unidas de 1948 establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas"* (artículo 20).⁷⁰

⁷⁰ Cfr. www.org/spanish/abauton/hrights.htm.

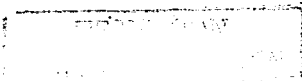
Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, igualmente de 1948, establece que:

"Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole (artículo XXI) y que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional sindical o de cualquier otro orden". (artículo XXII)

En forma más explícita, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el *"derecho de reunión pacífica"* precisando que:

"El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás" (artículo 21); igualmente, establece que: "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses", admitiendo posibles restricciones legales por las razones indicadas en el artículo anteriormente invocado o "cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía". (artículo 22)

El "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", por su parte, es más amplio en cuanto a la protección del derecho de sindicación y a la libertad sindical, admitiendo posibles restricciones legales no sólo



en los casos de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, sino de la administración del Estado. (Art. 8) ⁷¹

De manera muy similar tanto el Pacto Internacional de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagran ambas libertades precisando que el derecho de reunión pacífica debe ser "*sin armas*" y que el derecho a asociarse libremente puede tener "*finés ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole*".

Mientras, que los dos pactos referidos fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, puestos en vigor en 1976, la convención fue firmada en San José, el 22 de noviembre de 1969, hecho ratificado por México, y que entro en vigor el 24 de Marzo de 1981, por lo que tales instrumentos son también, Ley suprema en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional que a la letra dice: "*Esta constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...*"⁷²

⁷¹ Cfr. www.Unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm.

⁷² Art. 133 de la C.F.E.U.M.: Op.Cit. p.143.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE ASOCIACIÓN CIVIL.

Es muy importante conocer el significado etimológico de las palabras, ya que al comprender éstas en toda su extensión, se nos facilitará el tema de estudio; con base en ello tendremos una definición de lo que significa la Asociación Civil desde el punto de vista gramatical.

La Asociación Civil, es un grupo de personas que se unen para realizar un fin común.

Una vez entendido el significado de las palabras Asociación y Civil, es de igual importancia, conocer el fundamento constitucional del cual se deriva dicha figura, ya que como es sabido, la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos es la Ley Superior de la cual emanan los Códigos y demás reglamentos, por lo que en párrafos posteriores se presentará la fundamentación constitucional de la Asociación Civil.

2.1 Definición Etimológica de Asociación Civil.

Antes de adentrarnos en los aspectos más relevantes del contrato en comento, es necesario dar a éste una definición etimológica de las palabras que lo conforman, y asimismo dar

una definición jurídica, por lo que empezaremos en orden progresivo.

Asociación es: *"el conjunto de asociados que persiguen un mismo fin"*.

"Entidad que con estructura propia, persigue algún fin común para sus asociados".⁷³

Civil.- *"Relativo a los ciudadanos. Que no es militar ni eclesiástico".⁷⁴*

Con base en las definiciones anteriores podemos llegar a definir, a la Asociación Civil como: Un conjunto de Asociados (personas físicas o morales) que no son militares, ni eclesiásticos que forman una entidad con estructura propia, persiguiendo un fin en común.

Pero es de suma importancia aclarar el punto referente a los eclesiásticos, ya que en el capítulo cuarto veremos que los mismos pueden formar asociaciones religiosas y que incluso tienen su propia Ley para constituirse.

Una vez analizada la definición de las palabras que forman a la Asociación Civil, pasaremos a la definición jurídica de la misma.

Asociación.- *"Acción y efecto de asociar del latín ad, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra. En el derecho Civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios, originada en un contrato plurilateral en*

⁷³ Diccionario Planeta de la Lengua Española, p. 118.

⁷⁴ Ibid p. 262.

el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico".⁷⁵

La palabra asociación, se puede entender en dos sentidos, uno lato y uno restringido.⁷⁶

En sentido lato se refiere a *"toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados siempre que sea lícito".⁷⁷*

Dentro de éste grupo podemos encontrar a organizaciones sociales como son las asociaciones o los sindicatos.

Por lo que se refiere al sentido restringido tenemos lo siguiente: *"la palabra asociación se entiende, a su vez, de dos maneras, como asociación de interés público y como asociación de interés privado, dando a lo público y a lo privado el sentido que el derecho les atribuye corrientemente"⁷⁸*; ejemplos de esta clasificación los podemos encontrar en agrupaciones de personas que se unen con fines culturales, deportivos y políticos entre otros.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea meramente transitoria, para realizar un fin común, que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, se entenderán constituidos como

⁷⁵ Diccionario Jurídico Mexicano: Op. Cit. p.246.

⁷⁶ Cfr. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho. p.

110.

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ Ibidem.

una Asociación Civil; tal y como lo señala el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal.

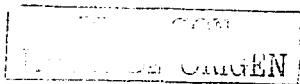
2.2 Importancia del Código Civil de 1928.

Una de las innovaciones que existen en la actualidad, efectuadas en el Código Civil de 1928, con respecto a los Códigos anteriores de 1870 y de 1884, es haber reglamentado expresamente la Asociación Civil, para dotarla de personalidad jurídica (artículo 25 fracc. VI del Código Civil) y para estructurarla como contrato, ya que antes sólo podían existir las asociaciones civiles como convenios privados, las partes los celebraban al amparo de la libertad de asociación (artículo 9 de la Constitución) y de la libertad de contratación (artículos 1276, 1310, y 1419 del Código Civil de 1884).⁷⁹

Así mismo sólo tenía personalidad jurídica aquella asociación que estuviera *"legalmente autorizada o permitida"* (artículo 39 del Código civil de 1884).

El derecho de libre asociación, se traduce en la construcción de asociaciones de permanencia, las cuales habrán de servir para lograr los fines comunes de los asociados, esto es: la realización de las actividades y la

⁷⁹ Cfr. JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Derecho Civil Contratos, p. 654.



defensa de intereses coincidentes con cada uno de los miembros de las mismas.

Así, surgen partidos políticos (artículo 41 Constitucional y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), sindicatos obreros-patronales y asociaciones profesionales (artículo 123, apartado "A", fracc XVI, constitucional y Ley Federal del Trabajo), asociaciones y sociedades civiles (artículo 2670, 2688 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal), así como fundaciones culturales e instituciones de asistencia privada.

De la incidencia de los múltiples tipos de manifestaciones del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede deducirse la importancia que reviste este derecho subjetivo público fundamental.

2.3 Fundamento Constitucional.

El artículo 133 Constitucional, nos muestra la postura de nuestro país frente a un Tratado Internacional y éste nos indica que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Por último contamos con el artículo 123, fracc X, que se refiere al derecho que tienen los trabajadores de asociarse, señalando lo siguiente: *"Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes..."*

2.4 Legislación Comparada.

a) BOLIVIA.

En este país, toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.⁸⁰

b) BRASIL.

Aquí, todos pueden reunirse sin armas, en locales abiertos al público, sin necesidad de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo local, exigiéndose sólo aviso previo a la autoridad competente.

Es plena la libertad de asociación para fines lícitos, prohibiéndose la de carácter paramilitar.

La creación de asociaciones en la forma de ley, la de cooperativas no dependen de autorización, quedando prohibida la interferencia estatal en su funcionamiento.

⁸⁰ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/BOLIVIA.HTM>. Art. 7.

Las asociaciones, sólo podrán ser compulsivamente disueltas o ser suspendidas en sus actividades por decisión judicial, exigiéndose en el primer caso, sentencia firme.

Nadie podrá ser obligado a asociarse o permanecer asociado.

Las entidades asociativas, cuando estén expresamente autorizadas, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente.

Se garantiza el derecho de libre asociación, para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. ⁸¹

c) COSTA RICA.

Los extranjeros, tienen los mismos derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que su Constitución y las leyes que el propio país establece.

Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos.

Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Todos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

⁸¹ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/BRASIL.HTM>. Art. 5.



Las reuniones en recintos privados, no necesitan autorización previa.

Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley .

Todos los ciudadanos tienen derechos a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.⁸²

d) CUBA.

Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines.

Las organizaciones de masas y sociales disponen de toda las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.⁸³

e) CHILE.

En Chile, la Constitución asegura a todas las personas, el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

⁸² Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./COSTARICA/HTM>. Art. 25.

⁸³ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/CUBA/HTM>. Art. 54.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse de conformidad con la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

En ese país, se prohíben las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del estado.

Cabe señalar que los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias, ni tienen privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de sus financiamientos no podrán venir de dineros, bienes, donaciones, aportaciones, ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna.

Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernen y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.

Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional. ⁸⁴

⁸⁴ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/CHILE..HTM>. Art. 19.

f) DOMINICANA.

Se reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permita perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Para garantizar la realización de esos fines, se fijan las siguientes normas:

La libertad de asociarse y de reunirse sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias, ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el párrafo anterior -procedente de su Constitución-, suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declara como deber fundamental el siguiente: deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.⁸⁵

g) ECUADOR.

Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la

⁸⁵ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/DOMINICANA.HTM>. Art. 8 y 9.

naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: el derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos.⁸⁶

h) EL SALVADOR.

Los habitantes de el Salvador, tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse, ni pedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Es un derecho de los ciudadanos: asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos.⁸⁷

i) HONDURAS.

Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes

⁸⁶ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/ECUADOR.HTM>. Art.193.

⁸⁷ Cfr. http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/EL_SALVADOR.HTM. Art. 72.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DE ORGEN

de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público. ⁸⁸

j) NICARAGUA.

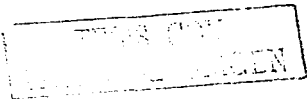
En Nicaragua, tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la costa atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se forman de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tienen una función social y pueden o no tener, carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal.

Por medio de la ley, se garantiza, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

⁸⁸ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/HONDURAS.HTM>. Art. 78 y 79.



Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

Los ciudadanos nicaragüenses, tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.⁸⁹

K) PANAMÁ.

Los habitantes de la República de Panamá, tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos.

Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas, aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero.

Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

⁸⁹ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/NICARAGUA.HTM>. Art. 49, 53 y 54.



No se otorga ningún reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se establece conforme a la ley Panameña.⁹⁰

l) PERÚ.

Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas.

Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

La población peruana, tiene derecho a asociarse y crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa.

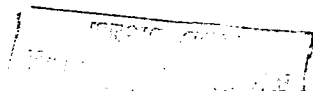
Las personas jurídicas, se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.⁹¹

m) URUGUAY.

Está garantizado el derecho de reunión pacífica y sin armas.

⁹⁰ Cfr. http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/PANAMA_HTM. Art.39.

⁹¹ Cfr. http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/PERU_HTM. Art.2.



El ejercicio de este derecho, no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y al orden públicos.

Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera que sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.⁹²

n) VENEZUELA.

Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas.

Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley propia del país.⁹³

o) ALEMANIA.

Todos los alemanes tendrán derecho a reunirse pacíficamente y sin armas sin necesidad de notificación ni autorización.

Este derecho podrá ser restringido por una ley o en virtud de una ley por lo que se refiere a las reuniones al aire libre.

Se prohíben las asociaciones cuyos fines o cuya actividad contravengan las leyes penales o que vayan

⁹² Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/URUGUAY..HTM>, Art.38 y 39.

⁹³ Cfr. <http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/VENEZUELA..HTM>, Art.71.

dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos.

Se garantiza a todos y a todas las profesiones el derecho a constituir asociaciones para la preservación y la mejora de las condiciones laborales y económicas. Serán nulos cualesquiera pactos que restrinjan este derecho o traten de obstaculizarlo, e ilícitas cuantas medidas se propongan dicho fin. ⁹⁴

p) ESPAÑA.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

El ejercicio de este derecho no necesitará de autorización previa por parte del estado.

Se reconoce el derecho de asociación, a todos los ciudadanos españoles.

Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.

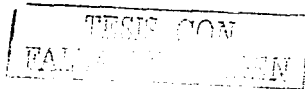
Las asociaciones constituidas al amparo del artículo 21 de la Constitución Española deberán inscribirse en un registro sólo para efectos de publicidad.

Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Todos tienen derecho a sindicalizarse libremente.

⁹⁴ Cfr. [http:// info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/const.alemania](http://info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/const.alemania). Art. 8, 9 y 17.



La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las fuerzas o institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.

La libertad sindical, comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y fundar organizaciones sindicales internacionales o adherirse a las mismas.

Nadie podrá ser obligado a unirse a un sindicato, si no lo desea.⁹⁵

q) FRANCIA.

En Francia es respetado el derecho de libre asociación.

La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.⁹⁶

r) ITALIA.

Los ciudadanos italianos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

⁹⁵ Cfr. <http://info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/const.españa>. Art. 21, 28 y 34.

⁹⁶ Cfr. <http://info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/const.francia>. Art. 2.

No se requiere prenotificación para las reuniones, aunque tengan lugar en sitios abiertos al público.

De las reuniones en lugares públicos se debe cursar prenotificación a las autoridades, las cuales sólo pueden prohibirlas por motivos contrastados de seguridad o de salubridad pública.

Los ciudadanos, tendrán derecho a asociarse libremente, sin autorización, para fines que no estén prohibidos a los individuos por la ley penal.

Estarán prohibidas las asociaciones secretas y las que persigan, incluso indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar.

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la política nacional. ⁹⁷

s) PORTUGAL.

Los ciudadanos tienen derecho a constituir asociaciones libremente y al margen de toda autorización, con tal que aquéllas no se destinen a promover la violencia y que sus fines respectivos no sean contrarios a la ley penal.

Las asociaciones perseguirán libremente sus objetivos sin interferencia de las autoridades públicas y no podrán ser disueltas por el estado ni suspendidas en sus actividades

⁹⁷ Cfr. [http:// info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/const.italia](http://info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/const.italia). Art. 17, 18 y 49.

sino en los casos previstos por la ley en virtud de sentencia judicial.

Nadie podrá ser obligado a formar parte de una asociación ni coaccionado de modo alguno a permanecer en ella.

No se consentirán asociaciones armadas ni de tipo militar, militarizadas o paramilitares fuera del Estado o de las Fuerzas Armadas, ni organizaciones que adopten la ideología fascista. ⁹⁸

⁹⁸ Cfr. [http:// info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/const.portugal](http://info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/const.portugal). Art.45 y 46.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

ESTUDIO DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL.

El presente capítulo lleva por título "Estudio del Contrato de Asociación Civil", en él se analizan diversos temas como son: la forma de administración de una Asociación Civil, las personas que integran la asamblea y las causas de disolución, entre otros.

Dicho capítulo reforzará la idea de que al hablar de Asociación Civil, estamos ante la presencia de un contrato atípico, pues si bien se encuentra reglamentado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, existen diversas situaciones que no se encuentran debidamente reguladas y por ello el ordenamiento jurídico en comento, nos remite a los estatutos de la propia Asociación. Esto es, que aquellas situaciones que no se encuentren debidamente reglamentadas por dicho ordenamiento, se resolverán conforme a las reglas de carácter interno de cada Asociación.

3.1 El Contrato en Roma.

El contrato ha sido utilizado por el hombre desde los tiempos más remotos.



En Roma, en la época de Justiniano, el contrato no quedaba perfeccionado con un simple acuerdo de las voluntades, con el simple pacto, pues era indispensable que existieran ciertas formalidades, que proporcionaban más fuerza al consentimiento de las partes. Dichas formalidades consistían en pronunciar determinadas palabras o frases solemnes que debían emplear las partes para formular su acuerdo, ya sea en menciones escritas o bien en la remisión de una cosa, hecha por una de las partes a la otra.⁹⁹

Más tarde, el Derecho Civil Romano, admite que se formalice el contrato con el consentimiento, esto es, con la simple expresión de voluntad de las partes, sin ser necesario ningún acto solemne y mucho menos asistir a las formulas verbales en la realización de ciertas convenciones de uso frecuente y de importancia práctica considerable.¹⁰⁰

En el Derecho Romano los contratos son definidos de la siguiente manera: *"unas convenciones que están destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionadas y nombradas por el Derecho civil"*.¹⁰¹

Como comentamos en el capítulo primero de este trabajo, la antigua Roma es estudiada y dividida en tres periodos importantes que son: Monarquía, República e Imperio.

⁹⁹ EUGENE PETIT, Derecho Romano, p. 317.

¹⁰⁰ Cfr. Ibidem.

¹⁰¹ Ibid. p. 318.

En la época de la República se determinó el número de contratos que existían y se diferenciaron en cuatro clases según las formalidades que debían acompañar.¹⁰²

En primer lugar se encontraban los llamados Contratos *verbis* (palabra) que se perfeccionaban (es decir adquirían obligatoriedad) sólo mediante el uso de determinadas frases verbales.¹⁰³

En segundo lugar tenemos los contratos *litteris* (literal, escrito) que se perfeccionaban mediante la inscripción de un registro (*codex accepti et expensi*) (registro de aceptación y entrega) de una deuda. Era una forma contractual que tuvo escasa importancia.¹⁰⁴

En tercer lugar se localizaban los contratos *re* que se perfeccionaban mediante el consentimiento de las partes aunado a la *traditio* (entrega) de una *res* (cosa), eran el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; generalmente creaban obligaciones sólo para la parte que recibía la cosa (exigibles por una *actio directa*) pero eventualmente podían surgir para la otra parte (exigiéndose por una *actio contraria*) por ejemplo, cuando un depositario hacía gastos extraordinarios para la conservación de la cosa, el depositante debía reembolsarlos.¹⁰⁵

Por último, los contratos *consensu* (consensuales) que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes y

¹⁰² LIC. ANTONIO GRANADOS ATLACO, Derecho Romano II, p.49-50.

¹⁰³ Cfr. E. PETIT: Op. Cit. p. 318.

¹⁰⁴ Cfr. *Ibidem*.

¹⁰⁵ Cfr. *Ibidem*.

eran *la emptio-venditio* (compraventa), o *Locatio-conductio* (arrendamiento), la sociedad y el mandato.¹⁰⁶

Es difícil precisar en que época se ha establecido definitivamente la lista de contratos, pues los romanos se caracterizaban por ser un pueblo de costumbres rudas. Por lo que los procedimientos empleados para ligar a las partes que querían obligarse una con respecto a la otra, debían ser poco numerosos y llenos de formulismos característicos de las legislaciones primitivas. No es sino por un progreso lento que los formalismos fueron disminuyendo hasta llegar a la siguiente clasificación.¹⁰⁷

- Contratos Bilaterales y Unilaterales.

*"son bilaterales - también llamados "sinalagmáticos"-, aquéllos de los que surgen obligaciones de las partes. Se dividen en dos grupos: a) sinalagmáticos perfectos son aquéllos en que las obligaciones se generan para ambas partes desde la celebración del contrato, como en la compraventa; b) sinalagmáticos imperfectos son aquéllos en los que al realizarse el contrato solamente nacen obligaciones a cargo de una de las partes, pero con posterioridad, por motivos supervenientes, pueden generarse obligaciones a cargo del otro contratante, como en la prenda, el depósito o el comodato. Son unilaterales los contratos en los que sólo una de las partes se obliga, como en la estipulación y el mutuo".*¹⁰⁸

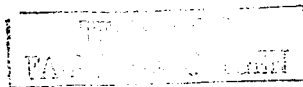
- Contratos Principales y Accesorios.

"Los primeros pueden subsistir por sí mismos y tienen entidad y existencia propia; y los segundos están siempre

¹⁰⁶ Cfr. *Ibidem*.

¹⁰⁷ Cfr. *Ibidem*.

¹⁰⁸ R. LEMUS GARCIA: p.249.



*subordinados a una obligación principal de la que dependen.*¹⁰⁹

- Contratos Nominados e Innominados.

*"Los contratos que se identifican con un nombre especial reciben la designación de nominados; y son inominados aquellos que llegan a generar obligaciones y a perfeccionarse cuando una de las partes ha cumplido las suyas sin tener un nombre específico."*¹¹⁰

- Contratos Onerosos y Gratuitos.

*"En los onerosos -llamados también conmutativos- las partes estipulan recíprocos beneficios y obligaciones, como en la compraventa; y en los gratuitos sólo una de las partes se obliga en beneficio de la otra realizando una liberalidad, como en la donación."*¹¹¹

- Contratos de Estricto Derecho y de Buena Fe.

*"Son de estricto derecho aquéllos contratos del "ius civitatis" que se norman en forma rígida por el texto legal; y de buena fe los que proceden del "ius gentium", en cuya interpretación se aplican los principios de la equidad."*¹¹²

- Contratos Formales y Consensuales.

"Son formales aquéllos que para su perfeccionamiento y validez requieren de una solemnidad determinada; de esta categoría participan: a) el "nexum", con formalidades específicas; b) los contratos "verbis", apoyados en palabras solemnes; c) los contratos "litteris", que requerían la forma escrita; y d) los "contratos re", que eran aquéllos que exigen

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ Ibidem.

¹¹² Ibid. p. 250.

para su perfeccionamiento la entrega de la cosa u objeto del contrato.
Contratos consensuales son los que se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes, como la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y el mandato".¹¹³

3.2 Definición de Contrato.

El Contrato ha sido utilizado por el hombre desde los tiempos más remotos. Es por eso que algunos doctrinarios lo consideran como la más importante Fuente de las Obligaciones que el legislador reconoce.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 1793 dice: "*Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*"

El Diccionario Planeta de la Lengua Española nos ofrece el siguiente concepto de Contrato: "*Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.* 2. Der. El que hace nacer obligaciones recíprocas entre las partes".

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho nos indican que Contrato es: "*Convenio en virtud del cual se produce o transfiere una obligación o un derecho*".

Miguel Ángel Zamora y Valencia opina que: "*En el derecho positivo mexicano, se precisa una distinción entre convenio y*

¹¹³ Ibidem.

contrato, considerando al primero el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son, a su vez especies de actos jurídicos".¹¹⁴

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la palabra contrato proviene "*Del latín contractus derivado a su vez del verbo contrahere, reunir, lograr concretar. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho*".

Del estudio de las definiciones anteriores coincidimos con aquella que define al Contrato como el acuerdo entre dos o más personas para crear una obligación. Este acuerdo debe cumplir con ciertos requisitos como son el consentimiento o acuerdo de voluntades, el objeto, la capacidad, entre otros que a continuación se explican.

Para facilitar el estudio de los elementos que conforman al Contrato, los estudiosos del derecho han tenido a bien clasificarlos de la siguiente manera:

- a) Elementos de Existencia.
- b) Elementos de Validez.¹¹⁵

Para el derecho mexicano, los elementos de existencia son: el consentimiento, el objeto y en algunos casos, como es el matrimonio, la solemnidad.¹¹⁶

¹¹⁴ M. ZAMORA Y VALENCIA: Op. Cit. p. 21.

¹¹⁵ Cfr. JOSÉ LUIS LACRUZ BARDEJO, Elementos de derecho Civil II, p.28.

Y los elementos de validez, es decir todos aquellos elementos necesarios para cumplir y validar el acto jurídico contamos con la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud y por último la formalidad.¹¹⁷

3.2.1 El Consentimiento.

Son numerosas las obras, que al hablar sobre el consentimiento, nos indican que es indispensable entender primeramente la palabra voluntad, pues ésta, es un elemento indispensable para que se forme el consentimiento.

La voluntad es definida como:

"Desde el punto de vista de la filosofía, la voluntad suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico".¹¹⁸

Tocante a la voluntad, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en su obra titulada Derecho Civil, Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, expone lo siguiente:

"El primero de los aspectos mencionados es calificado como la mera voluntad en el fuero interno del sujeto y el segundo como la declaración de dicha voluntad. Para una plena manifestación

¹¹⁶ Cfr. EFRAÍN MOTO SALAZAR Y JOSÉ MIGUEL MOTO, Elementos de Derecho, p. 256.

¹¹⁷ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁸ R. DE PINA Y R. DE PINA VARA: Op. Cit. p. 498.

de voluntad, como elemento integrador del negocio jurídico es indispensable no sólo la participación de los aspectos señalados; se requiere una congruencia plena entre ellos, de tal manera que la voluntad en el fuero interno sea el origen de la declaración y ésta reconozca a aquella como su fuente.

El acto interno del querer -anota Pugliatti - una vez que se ha formado, debe manifestarse al exterior: así tenemos una voluntad y una manifestación o declaración de voluntad; un momento interior que debe seguir una exteriorización. Ese momento exterior es el sello objetivo por el que la voluntad puede ser tomada en consideración por el ordenamiento jurídico; el momento interior se considera como base y apoyo del externo.

En esas condiciones, una voluntad mantenida en el interior carece de relevancia jurídica, pues queda en meras intenciones a las que el derecho les desconoce efecto alguno, si no rebasan esa interioridad y no cristalizan una declaración de voluntad".

Tomando en consideración el término voluntad, podemos decir que el consentimiento es: *"Un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico"*.¹¹⁹

El consentimiento, también es: *"El acuerdo de dos o más voluntades en los términos de una norma para la producción de las consecuencias previstas en la misma"*.¹²⁰

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, lo define como: *"La adhesión a la voluntad de otro; o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento"*.

El consentimiento es: *"el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato"*.¹²¹

¹¹⁹ RICARDO TREVIÑO GARCIA, Epítome de los Contratos, p. 9.

¹²⁰ R. TREVIÑO GARCIA: Op. Cit. p. 25.

¹²¹ E. MOTO SALAZR Y J. M. MOTO: p. 256.

El consentimiento es un requisito de existencia del contrato, con arreglo a lo establecido en los artículos 1794 y 2224 del Código Civil. Si no existe consentimiento, no habrá contrato.

El consentimiento nace en el instante en que se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica, o sea, cuando concuerdan entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados.¹²²

En el transcurso en el que se forma el consentimiento, podemos distinguir dos etapas: la oferta y la aceptación.

La oferta, llamada también propuesta o policitación, es la declaración unilateral de voluntad que hace una persona a otra u otras proponiéndoles la celebración de un contrato.¹²³

La oferta puede originarse no sólo por la persona que desea obligarse, sino también del sujeto que pretende adquirir un derecho.¹²⁴

La oferta puede ser:

- Expresa.
- Tácita.

La oferta es expresa, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.¹²⁵

¹²² Cfr. JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, p.524.

¹²³ Cfr. R. TREVINO GARCÍA: Op. Cit. p. 9.

¹²⁴ Cfr. Ibidem

¹²⁵ Cfr. Ibidem.

Y tácita, resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o convenio la voluntad deba manifestarse expresamente (artículo 1803 del Código Civil).

La oferta puede hacerse a personas presentes o no presentes, cuando estas últimas se encuentran en lugares distintos.¹²⁶

Si se hace a una persona que se encuentra presente, puede el proponente fijar un plazo para la aceptación o exigir la respuesta de inmediato. Si la oferta se hace a una persona presente sin fijación de plazo, la respuesta debe darse de inmediato.¹²⁷

Si la oferta es admitida sin modificación alguna, queda en ese mismo instante perfeccionado el contrato. El consentimiento se ha formado al producirse el acuerdo de voluntades entre el proponente y el aceptante.¹²⁸

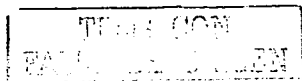
Si la oferta es rechazada, la ausencia de consentimiento impide la formación del contrato por ser un requisito de existencia del mismo. La falta de consentimiento acarrea la inexistencia jurídica. El proponente queda desligado de todo compromiso y la oferta sin efecto alguno.¹²⁹

¹²⁶ Cfr. Ibid. p.11.

¹²⁷ Cfr. Ibid. p.12.

¹²⁸ Cfr. Ibid. p 10.

¹²⁹ Cfr. Ibidem.



Cuando la oferta se hace a una persona presente fijándole un plazo para aceptar, queda el proponente ligado a su oferta hasta la expiración del plazo.¹³⁰

Las ofertas pueden hacerse a una o varias personas, sobre uno o varios objetos y a personas determinadas e indeterminadas. En cambio la aceptación debe hacerse a persona determinada: el proponente.¹³¹

Si la oferta se hace a varias personas unas pueden aceptarla y otras rechazarla. El contrato se celebrará entre el proponente y los que acepten. Si la oferta se hace a varias personas conjuntamente y se exige la aceptación conjunta, la negativa de cualquiera de ellas impedirá la formación del contrato.¹³²

Si la oferta se hace a una persona que no se encuentra presente, el autor de la oferta queda ligado durante tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o no habiendo correo público según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, aunque en la actualidad gracias a la tecnología, la comunicación ha mejorado enormemente y todo se realiza de una manera más sencilla y ágil.¹³³

Existen cuatro sistemas que se conocen en la doctrina con respecto al instante en que queda constituido el consentimiento.¹³⁴

¹³⁰ Cfr. *Ibidem*.

¹³¹ Cfr. *Ibid.*, p 11.

¹³² Cfr. *Ibidem*.

¹³³ Cfr. *Ibid.*, p.13.

¹³⁴ Cfr. MANUEL BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones, p.205.

1.- Sistema de la Declaración.

De acuerdo con esta doctrina el contrato queda formado cuando el aceptante declara por cualquier medio su conformidad con la propuesta.¹³⁵

2.- Sistema de la Expedición.

En el presente sistema el contrato se forma cuando el destinatario de la propuesta expide la respuesta afirmativa.¹³⁶

3.- Sistema de la Recepción.

Este sistema es el que adopta nuestro Código Civil en su artículo 1807 el cual nos dice: *"El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes"*.

4.- Sistema de la Información.

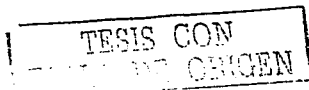
El contrato se forma únicamente cuando el proponente se informa o entera de la aceptación.¹³⁷

Nos ha quedado claro que para que se perfeccione el consentimiento debe existir un acuerdo de voluntades que debe ser exteriorizado. Pero no debemos permitir que la libertad de las partes se vea afectada por alguno de los llamados vicios del consentimiento que son: error, dolo, mala fe y violencia.

¹³⁵ Cfr. R. GARCÍA TREVIÑO: Op. Cit. p. 11.

¹³⁶ Cfr. Ibid. p.12.

¹³⁷ Cfr. Ibidem.



El consentimiento en el contrato de asociación tiene como característica esencial la consecución del fin común, lícito, posible y permanente; la voluntad de los miembros que integran la asociación se encuentra encaminada a la realización del fin en concreto que se han propuesto desarrollar.

3.2.2 El Objeto.

En el Digesto se recoge una frase de Paulo en la que se indica que *"la sustancia de las obligaciones consiste, no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que se constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo"*.¹³⁸

El objeto, en Roma, consistía en *"un dare, facere o praestare, es decir transferir un derecho real, realizar un acto o bien garantizar una deuda ajena, cuidar un objeto, etc"*.¹³⁹

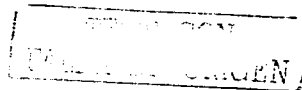
El objeto según Zamora y Valencia en su libro titulado Contratos Civiles, *"es la conducta que se manifiesta como una prestación o una abstención"*.

El objeto ha sido clasificado en objeto directo y objeto indirecto.¹⁴⁰

¹³⁸ E. PETIT: Op. Cit. p.331.

¹³⁹ S. SABINO VENTURA: Op. Cit. p.319.

¹⁴⁰ Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, p. 361.



El Objeto directo del contrato es la creación o transmisión de derechos y obligaciones reales o personales. (Art. 1793).

Si analizamos el artículo 1824 de Código Civil veremos que el objeto indirecto está constituido por la cosa, el hecho o la abstención.

En las obligaciones de dar es necesario cumplir con determinados requisitos que son:

1.- Que la cosa deba de existir en la naturaleza. (artículo 1825)

2.- La cosa debe estar dentro del comercio. Nuestra legislación no nos señala cuales son las cosas que se encuentran dentro del comercio, pues sería una lista interminable, pero los artículos 747, 748 y 749 nos indican cuales son las cosas que se encuentran fuera del comercio.

"Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

"Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley".

"Están fuera del comercio, por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y, por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

3.- La cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. El hecho de determinar la especie de la

cosa, es de suma importancia tanto para el acreedor como para el deudor. Existen tres clases de determinación.¹⁴¹

- Determinación Individual.

Es cuando la cosa, objeto del contrato, presenta características exclusivas.¹⁴²

- Determinación en Especie.

En esta clase, a pesar de que existen ciertas características como el color, el peso, la medida, la calidad, no los podemos distinguir de otros de la misma especie. Por ejemplo, 1 kilogramo de frijol Veracruz, no los podemos distinguir de otro kilogramo de la misma clase.¹⁴³

- Determinación en Género.

"Esta clase de determinación podrá presentar utilidad en otras ciencias, pero para el Derecho es, más bien, un problema, ya que aunque parezca paradójico, en el campo de lo jurídico existe un grado de indeterminación casi absoluta".¹⁴⁴

En cuanto al hacer o la abstención objeto del contrato, se deben cumplir los siguientes requisitos.

- Posibilidad Física.

El contrato jamás debe ir en contra de una ley natural o física.¹⁴⁵

¹⁴¹ Cfr. R. TREVIÑO GARCÍA: Op. Cit. p. 21.

¹⁴² Cfr. Ibidem.

¹⁴³ Cfr. Ibidem.

¹⁴⁴ Ibid. p. 22.

¹⁴⁵ Cfr. Ibidem.

- Posibilidad Jurídica.

El hecho positivo o negativo debe ser jurídicamente posible. esto es que en ningún momento debe violar ninguna norma.¹⁴⁶

La asociación civil puede tener un fin artístico, científico, político, de recreo o cualquier otro que sus miembros deseen siempre y cuando sea lícito.

En la asociación civil, de acuerdo con el artículo 1824, se considera como objeto de este contrato, la cosa que el asociado se obliga a dar, este dar puede estar representado por una contribución en dinero o en bienes.

3.2.3 Solemnidad.

"Del latín solemnitasatis; calidad de solemne. Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne".¹⁴⁷

También se dice que es: *"aquella cuya gravedad lo hace del todo serio y respetable, rodeándolo de formalidades impresionantes".¹⁴⁸*

Todo acto jurídico requiere, para existir, de cuando menos dos elementos, que son la voluntad y un objeto, así, la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de

¹⁴⁶ Cfr. Ibid. p. 23.

¹⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano: Op. Cit. p.

¹⁴⁸ Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1993, época 5ª; t. XXII, p.112.

cierta manera y no de otra, constituye una mera exigencia para la validez del acto.¹⁴⁹

Sin embargo, de una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar. Esto es, que el contrato simple y sencillamente no existe.¹⁵⁰

La forma como elemento de validez ha sufrido una evolución, desde su origen cuando se utilizaban fórmulas sacramentales de tipo religioso, hasta la época actual, en la que la formalidad cumple más bien una finalidad de seguridad jurídica, a efecto de evitar la comisión de fraudes y error, producto de las complicaciones de la vida jurídica moderna.¹⁵¹

La mayoría de los autores coincide en afirmar que en nuestro derecho son solamente dos los actos solemnes: el matrimonio y el testamento.

En la doctrina encontramos diferentes sistemas, que son:

1.- Sistema Formalista.

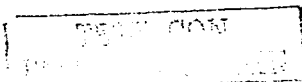
Este sistema exige que en todos los actos que se efectúen, el consentimiento se exprese por un medio determinado.¹⁵²

¹⁴⁹ RICARDO URIBE - HOLGUÍN, Cincuenta Breves Ensayos Sobre Obligaciones y Contratos, p. 171.

¹⁵⁰ M. BORJA SORIANO: Op. Cit. p.126.

¹⁵¹ *Ibid.* p. 128.

¹⁵² Cfr. R. TREVIÑO GARCIA: Op. Cit. p. 28.



2.- Sistema Consensualista.

En él, las partes pueden manifestar su consentimiento por cualquier medio jurídico que se encuentre permitido, es decir se da entera libertad a las partes para que expresen su consentimiento de una u otra manera, siempre y cuando no contravengan ninguna disposición legal.¹⁵³

3.- Sistema Ecléctico o Mixto.

Nuestro sistema jurídico mexicano adopta este sistema, el cual consiste en que para algunos actos se exige determinada formalidad (matrimonio y testamento) y para otros, las partes tienen entera libertad para manifestar el consentimiento.¹⁵⁴

3.2.4 Capacidad.

"Del latín capacitas, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma". ¹⁵⁵

¹⁵³ Ibidem.

¹⁵⁴ Ibid. 29.

¹⁵⁵ Diccionario Jurídico Mexicano: Op. Cit. p. 397.

La capacidad también es concebida como: *"la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismo (capacidad de goce y de ejercicio)"*.¹⁵⁶

Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad *"la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho"*.¹⁵⁷

La capacidad ha sido estudiada desde dos aspectos diferentes:

- a) Capacidad de goce.
- b) Capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.¹⁵⁸

La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad (en nuestra legislación a los 18 años de edad) o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio.¹⁵⁹

El artículo 22 del Código Civil después de especificar que la capacidad jurídica se obtiene con el nacimiento y se

¹⁵⁶ IGNACIO GALINDO GARFÍAS, Derecho Civil, p. 398.

¹⁵⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 397.

¹⁵⁸ Cfr. Art. 22 C. C. D. F., p. 397.

¹⁵⁹ Cfr. Art. 1798 y 450, C. C. D. F., p. 18.

pierde con la muerte, nos señala además que para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concepción.

El artículo 337 Código Civil, por su parte nos señala que, para efectos legales, sólo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

En derecho romano existían restricciones a la capacidad de ejercicio para los menores de edad, los dementes y para otras personas en razón del sexo y la religión entre otras causas. Asimismo los esclavos estaban privados de capacidad.¹⁶⁰

3.2.5 Ausencia de Vicios del Consentimiento.

Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que alteran a la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la voluntad.¹⁶¹

Los vicios de la voluntad son los siguientes: error, dolo, mala fe, violencia o intimidación y algunos autores toman en consideración a la lesión.¹⁶²

¹⁶⁰ Cfr. E. PETIT: Op. Cit. p. 271.

¹⁶¹ Diccionario Jurídico Mexicano: Op. Cit. p.3233.

¹⁶² ROBERTO SANROMAN ARANDA, Las Fuentes de las Obligaciones. p. 23.

El Código Civil, también nos indica cuales son los vicios del consentimiento en el artículo 1812 que a la letra dice: *"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo"*.

a) Error.

El Error es: *"el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella, y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia"*.¹⁶³

El error puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvíe en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiera ocurrido en error. El artículo 1813 Código Civil, dispone: *"El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró este en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa"*.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil, nos ofrece los conocimientos de Planiol, quien distingue tres tipos de error:

"Error radical que destruye completamente la voluntad e impide la formación y el nacimiento del acto jurídico. En este

¹⁶³ I.GALINDO GARFIAS: Op. Cit. p. 229.

tipo de error radical quedan comprendidos: a) El error obstativo, b) El error sobre la naturaleza del negocio. c) El error sobre la identidad del objeto y d) La vis absoluta que es la violencia física material, actualizada sobre el sujeto que se convierte así en simple instrumento de la voluntad del otro.

Frente al error radical Planiol señala otro tipo: el de gravedad media que es propiamente el error vicio. No impide que la voluntad llegue a formarse, simplemente la desvía y produce la invalidez del acto.

Finalmente, este autor alude a un tercer tipo de error, el error leve que es indiferente al Derecho y que por lo tanto, no influye sobre la validez del acto".

Roberto Sanromán Aranda, en su obra titulada Las Fuentes de las obligaciones, opina que el error puede ser de tres tipos:

a) Error de Derecho.

Es el que recae sobre un punto del acto. También se le conoce como esencial, pues recae sobre los motivos determinantes que tuvo en cuenta el autor del acto para celebrarlo. Este error puede recaer sobre la naturaleza del negocio, la identidad del objeto, la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto, o sobre la identidad de la persona con quien celebra el acto.

b) Error de hecho.

Se origina por una creencia falsa respecto de una regla jurídica.

c) Error de cálculo.

Es un concepto falso sobre la cantidad y que se puede llegar a corregir. El error de cálculo es llamado también error aritmético.

Pero no todo falso consentimiento o desconocimiento de la realidad vicia la voluntad, es necesario que el error sea determinante, que recaiga sobre la causa o motivo que impulsa a declarar. Se requiere además que se declare en el acto de la celebración que el error fue el motivo por el que se celebró el acto, o que por las circunstancias del mismo se pruebe que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.¹⁶⁴

b) Dolo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define al dolo:

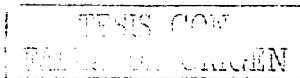
"... como un factor que interviene en el momento de la formación de la voluntad para impedir que se forme conscientemente en el declarante; el dolo consiste en toda clase de artificios o sugerencias tendientes a provocar el error en el autor del acto o en cualquiera de las partes que en él intervienen, de manera tal que de no haberse inducido a una de las partes en este falso conocimiento de la realidad, ésta no habría celebrado el acto o cuando menos habría otorgado su voluntad de otra manera diferente a aquella que fue emitida en condiciones de engaño tales".

El dolo es concebido como: *"... los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación".*¹⁶⁵

Por tanto, el dolo es todo artificio o maquinación engañosa para inducir en el error o mantener en él a la otra

¹⁶⁴ I. GALINDO GARFIAS: Op. Cit. p. 230 - 231.

¹⁶⁵ Ibid. p. 232.



parte que interviene en el acto, proponiéndose por este medio un beneficio.

El artículo 1815 del Código Civil, establece: *''Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido''*.

El dolo, de acuerdo a la doctrina se clasifica en dolo bueno, dolo malo e incidental.¹⁶⁶

El dolo bueno o positivo es el que generalmente utilizan los comerciantes. Es cuando se exaltan las cualidades físicas de un objeto o cosa determinada.¹⁶⁷

El dolo malo, anula el contrato, lo invalida, pues se tiene la intención de viciar la voluntad. Y lo que la norma toma en cuenta para invalidar el acto, es la causa que ha dado origen al error, la maldad del propósito, el *dolus malus* (dolo malo).¹⁶⁸

El dolo incidental se presenta cuando el engaño no es determinante en la voluntad de los contratantes. Únicamente se dará lugar a la obligación de reparar los daños e indemnización que resienta la víctima.¹⁶⁹

Cuando las maquinaciones o artificios son empleados por ambas partes para engañarse recíprocamente, ninguna podrá invocar la invalidez. Tiene lugar entonces la compensación del dolo, y por esta razón se neutralizan los efectos

¹⁶⁶ R. SANROMÁN ARANDA: Op. Cit. p. 25.

¹⁶⁷ Ibidem.

¹⁶⁸ Ibidem.

¹⁶⁹ Ibidem.

viciosos. *'Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones'*. (Artículo 1817 del Código Civil)

c) Mala fe.

El artículo 1815 en su parte final nos indica que debemos entender por mala fe, al señalar: *"... y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido"*.

La Mala fe también es: *"La disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso."*¹⁷⁰

El licenciado Manuel Borja Soriano realiza una distinción entre dolo y mala fe:

"El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo es, por decirlo así, activo y la mala fe pasiva. Procede con el dolo el que procura persuadir al comprador de que el objeto es de oro cuando es de cobre, y con mala fe el vendedor a quien el comprador ofrece un precio como si el objeto fuese de oro y no lo desengaña de que el objeto no es de oro".

d) Violencia.

El Diccionario Jurídico Mexicano, dice que violencia es:

"(Del latín, violencia). Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la"

¹⁷⁰ R. DE PINA Y R. DE PINA VARA: Op. Cit. p. 364.

celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado".

Ignacio Galindo Garfías opina que: *"Se llama violencia o intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para determinarla o consentir un acto jurídico".*¹⁷¹

El artículo 1819 del Código Civil indica:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Aquí el vicio de la voluntad radica en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de las amenazas.¹⁷²

La violencia puede ser de dos tipos: violencia física o vis absoluta y la violencia moral o vis compulsiva.¹⁷³

En la vis absoluta o violencia física, ejerce coacción material sobre el cuerpo de la persona. Por ejemplo cuando se golpea a una persona para que acceda a celebrar un contrato.¹⁷⁴

La vis compulsiva o violencia moral, se encuentra encaminada a forzar una declaración creando en el ánimo de la víctima, el temor o miedo (*metus*) de sufrir un mal grave con el que se le amenaza para arrancarle una declaración que no

¹⁷¹ I. GALINDO GARFIAS: Op. Cit. p. 233.

¹⁷² Ibidem.

¹⁷³ R. SANROMÁN ARANDA: Op. Cit. p. 26.

¹⁷⁴ Ibidem.

es la que hubiese producido libremente, si no se le forzara a declarar intimidándola.

La violencia moral se ejerce sobre el ánimo de una de las partes, por medio de "amenazas" que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.¹⁷⁵

La amenaza debe ser seria en el sentido de que pueda impresionar el ánimo de una persona sensata despertando en ella un temor racionalmente fundado de acuerdo con las circunstancias.¹⁷⁶

La violencia debe ser también grave, "de modo que la ejecución de la amenaza, importe un mal mayor que el que resulte de la celebración del acto."¹⁷⁷

La violencia debe ser injusta, "que no entrañe el ejercicio de un derecho legítimo en contra del sujeto".¹⁷⁸

e) Lesión.

La lesión consiste en "una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio. La lesión, no puede presentarse en los actos a título gratuito, ni en los contratos unilaterales. Tiene lugar en los contratos bilaterales".¹⁷⁹

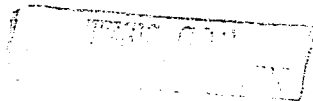
¹⁷⁵ Ibidem.

¹⁷⁶ I. GALINDO GARFIAS: Op. Cit. p. 234.

¹⁷⁷ Ibidem.

¹⁷⁸ Ibidem.

¹⁷⁹ Ibid. p. 235.



... (faint, mostly illegible text) ...

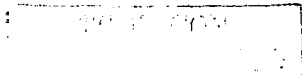
... (faint text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (faint text) ...

3.2.6 Licitud.

La licitud se refiere a que todo el contenido de cualquier contrato debe de ser conforme a la ley. El Código



Civil nos indica en su artículo 1830 que se entiende por ilicitud *el acto contrario a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres.*¹⁸⁰

Por lícito entendemos *"Justo, permitido, según justicia y razón. Ajustado a derecho"*.¹⁸¹

Nuestro ordenamiento jurídico no nos indica un concepto de licitud, por el contrario nos señala que es ilicitud y nos dice que es toda conducta contraria a la moral y a las buenas costumbres, por lo que será interesante entender el concepto de orden público y de moral.

Roberto Sanromán Soriano nos ofrece el comentario del profesor Jean Carbonnier quien cita el siguiente concepto de orden público: *"Trátese, en suma, de un mecanismo estatal, mediante el cual el Estado reprime las convenciones particulares que pueden atentar contra sus intereses esenciales"*.

Mientras que por buenas costumbres el Diccionario Jurídico Mexicano dice lo siguiente:

"I. Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que se comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad".

Del análisis de los conceptos antes mencionados podemos decir que la licitud será todo aquello que se apegue a los

¹⁸⁰ Cfr. C. C. D.F. p.116.

¹⁸¹ R. DE PINA Y R. DE PINA VARA: Op. Cit. p. 361.

principios públicos, jurídicos y morales dentro de un grupo social.

3.2.7 Formalidad.

Y como último elemento tenemos la formalidad, a quien Miguel Ángel Zamora y Valencia citando la opinión de Fernando López de Zavalia define como: *"es una parte integrante de la voluntad, por ser la manera de exteriorizarse o socializarse la intención para formar esa voluntad, y por lo tanto, también parte integrante del consentimiento, por ser éste la conjunción de voluntades"*.

Por su parte el artículo 1858 del Código Civil dice:

*"Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento"*¹⁸².

Como pudimos observar en el apartado anterior, la Asociación Civil es definida como un Contrato que origina la constitución de una persona moral. Y que cumple con los requisitos de validez y de existencia que acabamos de enumerar.

¹⁸² C. C. D.F., Op. Cit. p.

3.3 Clasificación de los Contratos.

Los estudiosos del derecho han clasificado a los contratos de acuerdo a sus características de la siguiente manera:

a) Contratos Bilaterales.

"Son aquellos en los que los derechos y obligaciones son recíprocos para ambas partes".¹⁸³

El Código Civil en su artículo 1836 dice al respecto: *"El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente"*.

b) Unilaterales.

"Son aquellos contratos en los que una sola de las partes se obliga".¹⁸⁴

El maestro Manuel Borja Soriano, opina que no debemos confundir el contrato unilateral con el acto unilateral, ya que en el acto unilateral sólo existe una voluntad, mientras que en el contrato unilateral hay un acuerdo de voluntades.

c) Onerosos.

"Son los contratos en los que existen provechos y gravámenes para ambas partes".¹⁸⁵

¹⁸³ R. TREVIÑO GARCÍA: Op. Cit. p. 46.

¹⁸⁴ Ibidem.

¹⁸⁵ Ibid. p. 47.

El Código Civil en el artículo 1837 señala: *"Es oneroso aquél en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos"*.

d) Gratuitos.

"Son aquellos en los que los provechos son para una sola parte".¹⁸⁶

Nuestro ordenamiento Civil dice al respecto: *"... y es gratuito aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes"*. (Art. 1837)

e) Conmutativos.

"Son aquellos en los que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el acto jurídico".¹⁸⁷

El artículo 1838 indica: *"El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que celebran el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o pérdida que les cause éste"*.

f) Aleatorios.

"Se da cuando la prestación depende de un acontecimiento futuro e incierto y hasta que se realice éste será cierta la ganancia o pérdida".¹⁸⁸

Sobre los contratos aleatorios el artículo 1838 en su segunda parte dispone: *"Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que*

¹⁸⁶ Ibidem.

¹⁸⁷ Ibid. p. 48.

¹⁸⁸ Ibidem.



no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice".

g) Nominados.

"Son aquellos contratos que se encuentran reglamentados en la ley, cuyos efectos también quedan regulados".¹⁸⁹

h) Innominados.

"Son los contratos que no se encuentran regulados por la ley y que se rigen por las reglas generales de los contratos o por la voluntad de los contratantes".¹⁹⁰

El Código Civil nos expone al respecto: *"Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento".* (Art. 1858).

i) Principales.

"Son aquellos contratos que existen por sí mismos y no necesitan de otro contrato para su existencia".¹⁹¹

j) Accesorios.

"Son los que necesitan de un contrato principal para existir, es decir, extinguido el contrato principal se termina el accesorio. El contrato accesorio sirve, muchas

¹⁸⁹ *Ibidem.*

¹⁹⁰ *Ibidem.*

¹⁹¹ *Ibidem.*

veces para garantizar el cumplimiento de una obligación que deriva del principal".¹⁹²

k) Instantáneos.

"surten sus efectos en un solo acto".¹⁹³

l) De Tracto Sucesivo.

"Son los que surten sus efectos a través del tiempo, es decir producen sus efectos durante la vigencia que tenga el contrato".¹⁹⁴

m) Formales.

"Son aquellos que requieren ser realizados de la manera que fija la ley para que sean válidos, es decir, que el consentimiento debe manifestarse del modo que lo establece la ley, que puede ser escrito o en escritura pública".¹⁹⁵

n) Consensuales.

"son los que se perfeccionan por el acuerdo de los contratantes".¹⁹⁶

Artículo 1796 del Código Civil:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben de revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresadamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

192 Ibidem.

193 Ibidem.

194 Ibidem.

195 Ibidem.

196 Ibidem.

n) Reales.

"Son aquellos que requieren de la entrega para su validez".¹⁹⁷

3.4 Definición Jurídica del Contrato de Asociación Civil.

La Asociación Civil puede ser considerada como entidad o persona jurídica dotada de nombre, patrimonio y órganos propios; o bien como contrato con sus diversos elementos y con su propio contenido obligacional.

La Asociación Civil se constituye mediante un contrato, por medio del cual varios individuos se unen para que de manera conjunta puedan realizar un fin determinado, el fin puede ser artístico, político, científico, etcétera; siempre y cuando no se pretenda obtener un lucro o ganancia.

El Código Civil para el Distrito Federal lo define:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación". (artículo 2670)¹⁹⁸

Por su parte, la Asociación Civil es la persona moral constituida por contrato, para un fin lícito de los

¹⁹⁷ Ibidem.

¹⁹⁸ Art. 2670 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México 2002. p. 209.



caracteres indicados y en general para cualquier fin no preponderantemente económico.

Zamora y Valencia ofrecen como definición la siguiente:

"El contrato de Asociación Civil es aquel por virtud del cual, dos o más personas convienen en unirse de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes".¹⁹⁹

Para Ricardo Treviño García, la Asociación Civil es:

"Un contrato mediante el cual dos o más personas reúnen sus esfuerzos y recursos, de manera no transitoria, para la consecución de un fin común, lícito, posible y que no tenga carácter preponderantemente económico".²⁰⁰

El maestro, Rojina Villegas en su obra titulada, Derecho Civil Mexicano, formula la siguiente definición:

"Una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo".

Por otro lado es importante establecer qué es la persona moral, ya que como sabemos no existe una definición de ella, pues se trata de una ficción jurídica.

Según el artículo 25 del Código Civil, son personas morales:

¹⁹⁹ MIGUEL ZAMORA Y VALENCIA, Contratos Civiles, p.329.

²⁰⁰ RICARDO TREVIÑO GARCIA, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, p. 531.

- "I.- La Nación, EL Distrito Federal, los Estados, y los Municipios;*
II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracc. XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
V.- Las sociedades Cooperativas y mutualistas, y
VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

Al analizar los conceptos anteriores podemos deducir lo siguiente:

La Asociación Civil es una persona moral pues está dotada de personalidad jurídica, ya que así nos lo refiere el artículo 25 del Código Civil, al señalar en su fracc. VI los tipos de asociaciones, las cuales se podrán dedicar a realizar cualquier actividad de tipo artístico, político, de recreo, o cualquier otro, siempre y cuando sea dentro del marco jurídico-legal.

La Asociación Civil, nace de un contrato, y éste origina la constitución de una persona moral.

Cuando distinguimos entre persona física y persona moral, la diferencia radica entre el número de sujetos que intervienen en una y en otra, esto es, la persona física supone sólo un sujeto, mientras que en la persona moral para constituirse como tal, necesita la intervención de dos o más sujetos.

En consideración a lo advertido y con apego a las disposiciones legales, cabe apuntar una definición para el

contrato por el que la Asociación Civil se constituye y otra para la persona moral misma, precisamente constituida por aquél.

El contrato por el que dos o más personas acuerdan reunirse permanentemente para realizar un fin común lícito, de carácter político, científico, artístico, de recreo y en general cualquier otro fin que no sea preponderantemente económico se entiende como una Asociación, pero es innegable que la persona moral se constituye por dicho contrato.

Por lo que aunado a lo señalado en el párrafo anterior sería importante definir y especificar cada figura.

3.5 La Forma de la Asociación Civil.

Ricardo Treviño García dice: *la forma es el medio al que tenemos que recurrir para la exteriorización del consentimiento, a fin de que el acto sea válido. Ese medio puede ser la manifestación por escrito o la utilización de palabras determinadas*".²⁰¹

El acuerdo por el que dos o más individuos convienen reunirse para realizar un fin común, puede tener lugar sin más condiciones ni requisitos de fondo y de forma que precisamente ese querer compartido, pero ha de tenerse en cuenta también que conforme al sistema legal, independientemente de los requisitos en sí de la figura

²⁰¹ Epítome de los Contratos, Op. Cit. p. 28.

contractual, se necesita para la constitución de la Asociación Civil la obtención del permiso que alude el artículo 14 de la Ley de Inversión Extranjera el cual nos indica lo siguiente:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre los permisos a que se refiere el presente capítulo, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación".
"Toda solicitud de permiso deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante la unidad administrativa central competente, o dentro de los treinta días hábiles siguientes, si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia. Concluidos dichos plazos sin que se omita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva".

La razón de ser del permiso mencionado en el párrafo anterior, es el control de la participación extranjera en el capital de una persona moral de Derecho Privado, lo que por si mismo, al no tener capital las Asociaciones Civiles, ello se traduce en que dicho control quedaría sin materia, al no aceptarse en una asociación la participación de asociados extranjeros y el compromiso de no adquirir bienes inmuebles.²⁰²

Pero es bueno reconocer que la procedencia del requisito se justifica y resulta de especial utilidad, ya que es el medio adecuado de control oficial para la unicidad de las fórmulas identificadoras de las personas morales constituidas por contrato.

²⁰² Cfr. *Ibidem*.

Por lo tanto se requiere la obtención del permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De conformidad con el artículo 2671 del Código Civil el cual dice: *"El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito"*. Se trata de un contrato formal.

La forma procedente para su constitución es por escrito sin admitir la ley la posibilidad de que fuere verbal. Por lo tanto, está en oposición al consensual; lo anterior trae como consecuencia que siempre deberá existir el documento del acta de constitución, sin los riesgos propiciados por los actos que se otorgan con la pura manifestación de voluntad sin formalidad alguna.

Cabe resaltar que la ley se refiere sólo a la forma escrita, concretamente la escritura ante notario, sin necesidad de una formalidad especial.

Ahora bien, no obstante que conforme a la disposición en la cual no se exige la escritura, cabe resaltar que si mencionamos lo establecido por los artículos 2673 y 3005 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta que en el documento donde consta la constitución de la asociación participará un notario.

Conforme al primero de los preceptos, los estatutos de la asociación deben de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para poder surtir efectos contra terceros.

En cuanto al segundo de los preceptos, sólo podrán ser objeto de inscripción los testimonios de las escrituras ante



notario, o en su caso los documentos privados que la ley permita que sean el medio para hacer constar un acto jurídico determinado, y además, siempre y cuando las firmas correspondientes sean puestas o reconocidas y su texto ratificado ante notario.

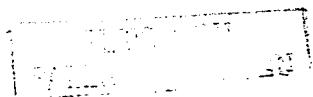
Por lo que queda explícito por qué se necesita concretamente la escritura ante notario público.

Si bien puede ser un escrito privado, también es conveniente y hasta indispensable para una dinámica adecuada de la asociación que esté protocolizada ante un fedatario. Pues si existe una aportación traslativa de dominio de un inmueble por ejemplo, es imprescindible la intervención notarial, pues ese acto constitutivo debe de constar en escritura pública.

La falta de forma se debe tener presente, ya que no hay disposición expresa en la asociación como sí la hay en la sociedad: así y como lo refiere el artículo 2691 del mismo ordenamiento, que a su letra dice:

"La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".

Ahora bien, referente a la posibilidad de exigir la liquidación del ente social por su nulidad, el artículo 2232 del Código Civil, permite como regla general, se demande el



otorgamiento de la forma omitida, ya que cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.

"Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley".

En el caso concreto de la Asociación Civil, no obstante la nulidad y la consecuente destrucción retroactiva de los efectos producidos por el acto nulo, dichos efectos subsisten válidos, además de que esa nulidad no puede hacerse valer ante terceros que hayan contratado con la asociación; razonablemente prevalecen la seguridad jurídica y derechos ajenos contra la puridad de la técnica jurídica, por lo que los efectos dejarán de subsistir una vez liquidada la asociación.

3.6 Del Registro Público de la Propiedad.

Como ya lo hemos mencionado en párrafos anteriores se requiere que la asociación se inscriba en el Registro Público de la Propiedad para que produzca efectos contra terceros.



"El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito".²⁰³

"Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan sus efectos contra terceros".²⁰⁴

"En los folios de las personas morales se inscribirán:
I.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos,
II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el registrador que existe la autorización a que se refiere el artículo 2736 de este código;
III.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada".²⁰⁵

Además, se requiere para su constitución, obtener un permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se hace constar la necesidad de aceptar por todos los asociados fundadores y todos los futuros, la llamada "Cláusula Calvo", en el sentido de que cualquier extranjero que llegase a tener participación en la asociación, conviene en considerarse como mexicano respecto de tal participación, y se obliga a no invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana, dicha participación en caso de incumplimiento. Un desconocido precedente anterior a la "Cláusula Calvo" se encuentra en el estatuto provisional del Imperio de Maximiliano:

Artículo 53.- "Son mexicanos... los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género por el hecho de adquirirla, disposición interpretada así por decreto de 18 de mayo de 1865: la calidad de mexicano atribuida al extranjero que adquiera propiedad territorial no

²⁰³ C.C.D.F., Op.Cit. p. 209.

²⁰⁴ Ibidem.

²⁰⁵ C.C.D.F Ibid, p.246.

incluye la privación de su nacionalidad" y solamente resuelve que el adquirente será considerado como mexicano en todo lo concerniente a las obligaciones... pues no tendrá otros, ni más derechos que los que tendría un mexicano".²⁰⁶

Se establecía, como en la cláusula, salvo una ficción legal para producir los efectos de una nacionalidad realmente inexistente.

3.7 De la Administración de la Asociación Civil.

En la posibilidad de que una persona otorgue cualquier acto jurídico cuyo efecto no altere su esfera jurídica, sino que se incorpore a la de otro sujeto por quien el primero ejecuta el acto, pone en juego la participación de tres figuras jurídicas tan íntimamente relacionadas, que como lo comenta un sector de la doctrina, llegan a confundirse entre sí; no obstante, su respectiva naturaleza es distinta. Nos referimos a la representación, al poder y al mandato.²⁰⁷

En esta ocasión sólo haré referencia a la figura de la representación, para efectos del análisis relacionado con la administración de la asociación, ya que en ésta se deposita la representación de la persona moral o física en uno o más administradores.

²⁰⁶ CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, p.948.

²⁰⁷ Cfr. TOMAS AGUILERA DE LA CIERVA, Actos de Administración, de disposición y de Conservación, p. 116.

La representación, se hace consistir en el otorgamiento de actos y negocios jurídicos por una persona, como representante, en nombre y cuenta de otra que es el representado. No se trata en sí de un acto o de un negocio, como lo son el mandato y el poder; tampoco es una facultad o conjunto de facultades, pues más bien éstas se dan por el otorgamiento del acto correspondiente.²⁰⁸

La representación es una situación fáctica; es la acción de representar, esto es, la acción de obrar a nombre y por cuenta de otro. Debe considerársele como el ejercicio o la dinámica de las consecuencias producidas por el poder o por el mandato, sin que además sean éstas, las únicas fuentes de dicha representación pues la propia ley puede generarla.²⁰⁹

En efecto, mandato y poder no siempre son generadores de representación, pues los hay no representativos y la representación por su parte no sólo es generada por dichas figuras; también puede provenir de la ley.²¹⁰

Manuel Borja Soriano nos comenta al respecto:

"Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directamente e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si el mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto). Se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero..."²¹¹

²⁰⁸ Cfr. Ibid. p. 118.

²⁰⁹ Cfr. Ibidem.

²¹⁰ Cfr. Ibidem.

²¹¹ MANUEL BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones, p.244.

Barrera Graf indica que se debe entender por ésta como:
*"La realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico".*²¹²

*"Generalmente, esta actuación a nombre de otro supone la concesión previa de atribuciones y facultades por una persona, o por concesión previa de atribuciones y facultades por una persona, o por la ley, para que otra la representante, es decir, realice a su nombre cierta actividad jurídica. Pero es también posible que quien obra a nombre de otro, lo haga sin que previamente se le haya conferido tales facultades y atribuciones; en este caso, también existe representación aunque la actuación a nombre ajeno esté sujeta a una ratificación posterior de aquél cuyo nombre se obra".*²¹³

Cierto es que el representante obra a nombre del representado, pero ese actuar implica también hacerlo por cuenta de éste, es decir, que el representante al actuar no ve afectado su status sino que los efectos producidos por ese actuar, sean positivos o negativos, se incorporan al cúmulo de derechos, obligaciones y situaciones jurídicas en general del representado. Precisamente por ello esa actuación es de uno (representante) a nombre y por cuenta del otro (representado).

Es el representante quien actuará en nombre de la asociación, en su actuar responsable o irresponsable se encuentra el triunfo o el fracaso de una asociación, por

²¹² JORGE BARRERA GRAF, Instituciones de Derecho Mercantil, p. 244.

²¹³ U.N.A.M La Representación Privada en Derecho Privado, p.11.

eso es de gran importancia la representación como institución jurídica.²¹⁴

La representación por otra parte, hace valer su trascendencia por permitir que quien no pueda actuar por estar sujeto a alguna incapacidad, lo haga por medio de su representante.²¹⁵

En el primer supuesto apuntado observamos la representación voluntaria y en el segundo la llamada representación legal. Existiendo además, una tercera modalidad, llamada representación necesaria.²¹⁶

Una vez resaltada la forma del mandato en su caso específico a la representación, se hará más fácil entender las funciones que desempeña la administración en las Asociaciones Civiles.

Por lo que a continuación revisaremos completamente las facultades de la administración, su función y forma.

"La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719".²¹⁷

"El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar los estados de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo".²¹⁸

²¹⁴ Cfr. Teoría General de las Obligaciones, Op. Cit. p. 245.

²¹⁵ Cfr. La Representación Privada en el Derecho Privado, Op. Cit. p. 13.

²¹⁶ Cfr. Teoría General de las Obligaciones, Op. Cit. p. 246.

²¹⁷ C.C.D.F. Op.Cit. p.211.

²¹⁸ Ibidem.

"Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediendo de sus facultades, sin consentimiento de la mayoría de los socios, serán personalmente responsables de los socios administradores en el límite de los perjuicios que causen a la sociedad."...

"Los socios administradores que excedieren de sus facultades en el ejercicio de sus funciones, sin consentimiento de la mayoría de los socios, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen a la sociedad."...

Las facultades que se le han conferido a los administradores de la sociedad, son de carácter general y abarcan todos los actos de gestión que sean necesarios para el desarrollo de la actividad social, con excepción de los actos de administración que se reservan para el órgano de gobierno de la sociedad."...

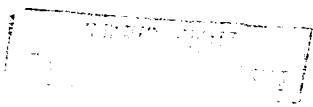
"Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que cada uno de ellos, podrá cada uno de ellos practicar personalmente los actos administrativos que crea oportunos."...

"Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad."...

"Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediendo de sus facultades, si no son ratificados por ésta, solo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido."...

"Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios, encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen."...

- 119 Ibid. p. 212.
120 Ibidem.
121 Ibidem.
122 Ibidem.
123 Ibidem.
124 Ibidem.
125 Ibidem.



"El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad".²²⁶

"Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713".²²⁷

Como vimos anteriormente la administración y organización de una Asociación Civil reconoce su régimen en el contenido del Código Civil. Como régimen específico para cada asociación, ha de tenerse contenido en sus respectivos estatutos por así ordenarlo el artículo 2673 del Código según el cual *"las asociaciones se registrarán por sus estatutos..."*.

El ordenamiento legal general se apoya con frecuencia en los estatutos de la asociación, son varias y hasta cuantiosas las ocasiones en las que la ley remite a los mismos para la regulación de alguna situación en particular, y es más, hay aspectos sobre los que, no obstante ser de importancia vital para la estructura y organización de la asociación, el Código omite cualquier referencia o bien llega a apuntarlo pero sólo indirectamente, ejemplo de esto es que el Código Civil para el Distrito Federal hace referencia y puntualización respecto a la Asamblea General pero no indica las funciones del presidente de dicha Asamblea, por lo que se remitirán a los estatutos de la Asociación.

Resulta importante fijar la atención y cuidado en la redacción de los estatutos, pues de su regulación adecuada

²²⁶ Ibidem.

²²⁷ Ibidem.



dependerá que la asociación tenga un desarrollo normal en sus relaciones jurídicas tanto con sus asociados como con terceros.

Como supuestos no previstos en la ley civil y en consecuencia requirentes de regulación estatutaria, podemos señalar, a reserva de volver a ellos en unión con las remisiones legales, a la estructuración de una asociación, a su denominación, a su duración, a su objeto, a su capital social cuando lo hubiere, a las aportaciones de los asociados, al domicilio de la asociación, sin ser éstos en su totalidad.

A propósito de lo sí previsto pero con remisión al régimen aplicable, las asociaciones civiles tienen por ley dos órganos indispensables; la asamblea general de asociados como órgano supremo con las atribuciones de liberación y decisión internas, considerada en tal caso como el cerebro de la asociación.

En segundo lugar está el director o directores que es el órgano correspondiente a la administración, la ejecución de actos y la representación legal de la asociación.

Las disposiciones que señalan a los lineamientos generales para la organización y funcionamiento de una asociación están en nuestro Código, pero ya la estructura completa y particular del ente se contiene en los estatutos; éstos son en realidad, el documento en el que se actualiza y detalla la situación concreta de la asociación.

Cabe resaltar que el Código omite cualquier referencia a la previsión de un órgano de vigilancia, si bien aparecen disposiciones, como lo es el artículo 2683, que permite a los asociados vigilar el destino que se dará a sus cuotas.

Es conveniente que exista un Tesorero, es decir que se designe a una persona encargada de administrar los fondos de la Asociación. Previa a su designación, debe aclararse si a la persona a la que le interese ocupar el puesto de tesorero debe cumplir con algún requisito previo como pudiera ser el grado académico, profesión o experiencia probada.

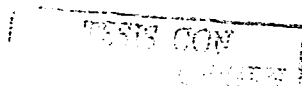
3.8 La Asamblea en la Asociación Civil.

Para el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la Asamblea General, *es la reunión de los accionistas legalmente convocados, para expresar su voluntad social en materia de su competencia*".²²⁸

Como podemos observar, la definición anterior, se refiere a una sociedad anónima, por lo que es conveniente, eliminar la palabra accionista y cambiarla por la palabra socio, de tal modo que la Asamblea General será: la reunión de los asociados legalmente convocados, para expresar su voluntad social en materia de su competencia.

La asamblea es el órgano supremo y discontinuo, la cual si ha sido convocada debidamente, no requiere por ley un

²²⁸ JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Curso De Derecho Mercantil, p. 44.



quórum especial, salvo que el estatuto establezca expresamente un quórum obligatorio para la válida instalación de la asamblea, y que toma acuerdos válidos por mayoría de los socios presentes.

"La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados..."²²⁹

"Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día".²³⁰

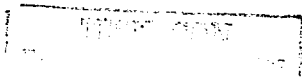
La asamblea debe ser convocada por el director o directores y sólo tiene competencia para conocer los asuntos licitados en la orden del día, en la inteligencia de que hay asuntos para los cuales únicamente la asamblea es competente, como la disolución anticipada o la prórroga de la asociación, el nombramiento y revocación de directores y la administración o exclusión de socios.

*"La asamblea general resolverá:
I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos
V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos..."²³¹*

²²⁹ C.C.D.F. Op.Cit. p. 209.

²³⁰ Ibidem.

²³¹ Ibidem.



Es nula la asamblea sin convocatoria, a menos que sea una asamblea totalitaria porque concurran a ella absolutamente todos los socios, y es nulo el acuerdo de una asamblea que se tome sobre un asunto no listado en la orden del día, a menos que a dicha asamblea hayan concurrido absolutamente todos los asociados, como también es nulo el acuerdo que no haya sido aprobado por la mayoría de los socios presentes.

La convocatoria para que se lleve a cabo la asamblea puede faltar, ya que en los estatutos se pudo haber establecido la fecha en que automáticamente deberán reunirse a una hora y en un lugar determinado. Sin embargo, lo más frecuente es que exista una convocatoria, misma que debe emanar del director o directores de la asociación, o bien del juez de lo civil, cuando los directivos no quieran hacerlo y haya sido solicitada por lo menos por el cinco por ciento de los miembros de la asociación.

Nuevamente son los estatutos los que se encargan de fijar la época de reunión. Sin embargo creemos necesario, que al igual que en la Sociedad Anónima, se establezca que los miembros de una Asociación se reúnan de manera ordinaria por lo menos una vez al año y de forma extraordinaria en cualquier momento, pues se trata de situaciones de emergencia que no deben esperar, como por ejemplo la disolución anticipada de la asociación.

Acerca de cómo se debe hacer la convocatoria, nada dispone la ley, por lo que a falta de estipulación relativa



en los estatutos sociales, podría hacerse por circulares personales o por medio de la publicación en un diario de circulación general, siempre con una razonable anticipación y con indicación del día, hora y lugar en que habrá de celebrarse y con la inserción de la orden del día.

En la asamblea general desde que es constituida se designará a uno o varios directores por así señalarlo la disposición relativa (artículo 2674); dicho precepto establece además que *"quienes tengan ese carácter tendrán las facultades que les concedan los estatutos y la asamblea general..."*, sin ninguna otra previsión al respecto.

El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos (artículo 2674)²³².

En cuanto a la situación jurídica del asociado frente a la asociación y frente a los otros asociados, aparece esa remisión de la ley a los estatutos; ello pone por manifiesto, la escasa aplicación del legislador en el tema y la importancia que tiene el documento estatutario de cualquier asociación.

"La asociación puede admitir y excluir asociados".²³³

*"La asamblea general resolverá:
I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados..."²³⁴*

²³² Ibid. p. 209.

²³³ Ibidem.

²³⁴ Ibidem.

"La asamblea general sólo se ocupará de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes".²³⁵

"Cada socio gozará de un voto en la asamblea general".²³⁶

"Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos".²³⁷

"Los asociados que voluntariamente se separen o que fueron excluidos, perderán todo derecho al haber social".²³⁸

"Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de esta".²³⁹

"La calidad de socio es intransferible".²⁴⁰

"En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de estos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida".²⁴¹

Aluden al asociado en particular, aunque bien podrían sumarse a ellos los preceptos destinados a regular algún aspecto de la asamblea, pues ésta es precisamente de asociados.

No obstante, si bien las disposiciones destinadas expresamente con los asociados son once de las dieciocho que integran todo el capítulo de la asociación, los puntos que

235 Ibidem.
236 Ibidem.
237 Ibidem.
238 Ibidem.
239 Ibid. p.210.
240 Ibidem.
241 Ibidem.



tocan no son los suficientes para dejar razonablemente establecida en la ley la situación del asociado.

La asociación puede admitir y excluir asociados (artículo 2672), lo que será por acuerdo de la asamblea, (artículo 2676 fracc.I); que los asociados tomarán sus decisiones en asamblea por mayoría de votos de los presentes, es decir tiene que existir mayoría para tomar cualquier resolución que atañe a la asociación (artículo 2677) y que cada asociado no votará en asuntos en los que, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hasta sus hermanos estén interesados, pues de ser así se prestaría a muchos malos manejos ya que se cree que votas no en beneficio de la sociedad, sino por conseguir un beneficio personal o familiar (artículo 2679); que los asociados tienen el derecho de separarse de la asociación previo aviso dado con dos meses de anticipación (artículo 2680), en el concepto de que además sólo podrán ser excluidos por causas establecidas en los estatutos (artículo 2681); pero que en todo caso, sea por separación voluntaria o sea por exclusión, se pierde todo derecho al haber social (artículo 2682).

La calidad de asociado es intransferible (artículo 2684) y en caso de disolución y liquidación del haber social sólo corresponderá a cada asociado lo que hubiere aportado sin tener derecho a remanentes o ganancia alguna (artículo 2686).

3.9 La Disolución en la Asociación Civil.

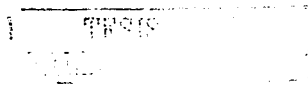
La Asociación Civil, como contrato y como persona moral, puede terminar por tres causas, situaciones o criterios:

1.- Por razón de la voluntad, cuando la asamblea acuerda la disolución de la asociación, "*Por consentimiento de la asamblea general*". (artículo 2685 Fracc.I) o se vence el término que los socios fijaron para su duración, "*Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación*". (artículo 2685 fracc.II), a menos que la asamblea de socios acuerde su prórroga.

Cabe señalar que el contrato de asociación civil tiene como principal característica la consecución del fin común, lícito, posible y de manera permanente; la voluntad de todos sus miembros debe estar siempre dirigida a la realización de ese fin.

2.- Por razón de una resolución judicial, "*Por resolución dictada por autoridad competente*". (artículo 2685 fracc.IV), por ejemplo, por ser ilícito el fin de la asociación, como lo son los juegos prohibidos.

3.- Por razón del objeto, cuando la asociación consiguió ya su objetivo que determinó su fundación, por ejemplo, una asociación que se constituyó para la erección de un monumento a un determinado personaje, etc; o bien, cuando la asociación se ha vuelto incapaz de realizar el fin para el que fue



fundada, "Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas". (artículo 2685 fracc.III).

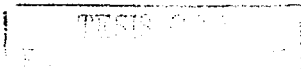
Al terminar la asociación por cualquiera de las causas señaladas, se procede a la disolución y liquidación de la misma, en la inteligencia de que hay que seguir ésta secuencia para llevar a cabo la liquidación: deben primeramente venderse los bienes sociales, pagarse después las deudas sociales, aplicar en seguida el remanente al reembolso de las aportaciones a los socios, y finalmente, si queda algún sobrante, que son las utilidades, se reparten entre los mismos asociados en proporción a sus aportaciones, pero siempre que tal reparto se haya previsto expresamente en el estatuto social, ya que de no haber cláusula expresa al respecto en el pacto social, deben entregarse dichas utilidades a otra asociación o fundación de beneficencia que tenga un objeto similar al de la asociación extinguida.

"En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivaiga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida".²⁴²

Para hacer operante y efectiva esta disposición debería reformarse la ley del Notariado a fin de obligar a los fedatarios a comunicar a la junta de asistencia privada todas aquellas escrituras en las que se constituyan, reformen o

²⁴² Ibidem.

liquiden asociaciones civiles, y remitirle copia simple de tales instrumentos.



CAPÍTULO IV

TIPOS DE ASOCIACIONES.

En el capítulo anterior se presentó la idea de que la Asociación Civil se crea y se constituye como un contrato, apegándose esta figura más a los llamados contratos innominados o atípicos, ya que como fue analizado, la administración de una Asociación Civil reconoce su contenido en el Código Civil; sin embargo, observamos que son numerosas las ocasiones en que este ordenamiento nos remite a los estatutos de la Asociación.

Ahora bien, es interesante resaltar los diferentes tipos de asociaciones civiles como lo son: la Asociación Civil Religiosa, Asociación Política, Asociación Profesional, etcétera así como los fines que persiguen cada una de éstas.

4.1 Asociaciones Religiosas.

Las Asociaciones Religiosas son definidas de la siguiente manera:

"Personalidad jurídica de las iglesias y las agrupaciones religiosas, reguladas por la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, que establecerá las condiciones y requisitos para el registro de las mismas. Las autoridades no pueden intervenir en su vida interna. Tendrán capacidad para adquirir y poseer o administrar, exclusivamente, los bienes

que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y las limitaciones que establezca la ley reglamentaria". (arts. 27 y 130 constitucionales).²⁴³

En el texto original de la Constitución de 1917, para tratar de avasallar el Estado a la Iglesia Católica, se negaron cinco de sus preceptos que reconocían la libertad religiosa.²⁴⁴

Fue así como el artículo 3 implantó el dogmatismo oficial de la enseñanza laica, no sólo en todas las escuelas públicas, sino también en los planteles particulares de primaria, y se prohibió a los ministros de culto y a las corporaciones religiosas toda intervención en estas escuelas, para impedir de esa manera radical la enseñanza religiosa en las mismas. Se prohibieron en el artículo 5 las órdenes monásticas o comunidades religiosas, y en el artículo 24 los actos de culto público fuera de los templos.²⁴⁵

Por virtud del artículo 27, se negó a las iglesias capacidad jurídica para adquirir bienes inmuebles, y todos los bienes que ellas tuvieran o adquirieran después, pasarían a ser del Estado, quien podría decidir sobre el uso de los mismos.²⁴⁶

A manera de remate final, el artículo 130, desconoció expresamente personalidad jurídica a las iglesias, privó de todos los derechos políticos a los ministros de culto,

²⁴³ Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 113.

²⁴⁴ D. VICENTE RIVA PALACIO, México a través de los siglos, p. 329.

²⁴⁵ Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Op. Cit. p.1043.

²⁴⁶ Cfr. Ibid. 3755.

prohibió toda clase de actividad política a las agrupaciones religiosas, y facultó a las legislaturas de los Estados a determinar según las necesidades locales el número máximo de los ministros de culto.²⁴⁷

Para hacer efectivas y exacerbar las disposiciones de referencia, expidió el presidente Elías Calles en 1926, unas reformas al Código Penal y en 1927 la Ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional, cuya aplicación hizo estallar la revolución cristera, que puso término a un "modus vivendi" en el año de 1929, que habían acordado el presidente Emilio Portes Gil y los Obispos Leopoldo Ruiz y Flores y Pascual Díaz.²⁴⁸

Los años que siguieron a 1929, no fueron de calma, sino de lucha abierta del Estado en contra de la Iglesia Católica, cuya pelea provocó en 1934 que el presidente Lázaro Cárdenas, con la reforma del artículo 3 Constitucional, implantara la educación socialista y antirreligiosa en todas las escuelas primarias, secundarias y normal y de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos.²⁴⁹

Sin embargo, a partir de 1940, el ya presidente Manuel Avila Camacho, quien declaró ser católico y que contó con la prudencia y talento del arzobispo de México y delegado apostólico Luis María Martínez, provocó el inicio de la era de no aplicación en la práctica de la legislación contraria a la libertad religiosa, pero esto no era fácil ya que fue a

²⁴⁷ Cfr. Ibid. 9512.

²⁴⁸ Cfr. Ibidem.

²⁴⁹ Cfr. Ibidem.



base de disimulo por parte de las autoridades y de simulación por parte de los particulares.²⁵⁰

La incongruencia entre la realidad y la ley, son dos situaciones que siempre han existido. Por lo que aparecieron dos grandes acontecimientos de resonancia mundial: la aprobación por la Asamblea de la ONU en 1948 de la Declaración Universal de derechos Humanos, y la Declaración "*Dignitatis humanae*" en 1965 por el Concilio Vaticano II.²⁵¹

Al efecto, la Declaración Universal proclamó como uno de los inviolables Derechos Humanos, la libertad religiosa en este texto:

"Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".²⁵²

La Iglesia Católica, dentro de la corriente de "aggiornamento" que impulsó el Concilio Vaticano II, emitió la declaración "*Dignitatis Humanae*" en la que aboga por la libertad religiosa, como derecho humano fundado en la dignidad de la persona humana, que garantice a ésta una inmunidad para que pueda, en el ejercicio de actividades religiosas, obrar de acuerdo a su conciencia en forma individual o asociada con otros, lo mismo en privado que en

²⁵⁰ Cfr. *Ibidem*.

²⁵¹ Cfr [http:// info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/conciliovaticanoII.mx](http://info.juridicas.unam.mx/cisnfo/europa/conciliovaticanoII.mx).

²⁵² Cfr. www.http.bibliojuridica.org/libros.onu.mx.

público, sin sufrir coacción de otras personas, de las Iglesias, del Estado.²⁵³

Es conveniente aclarar que la corriente de "aggiornamento" consiste en que: *"la libertad religiosa debe estar fundada en la dignidad de la persona humana y que este derecho debe ser reconocido por cualquier ordenamiento jurídico, de forma que se convierta en un derecho civil"*.²⁵⁴

Estos dos grandes acontecimientos y la necesidad de hacer congruente la realidad con la ley que requiere todo Estado de Derecho, hicieron que el Estado Mexicano modernizara su legislación en materia de libertad religiosa y fue así como el 28 de enero de 1992, se reformaron los cinco preceptos constitucionales antes citados y después el 15 de julio de 1992, se expidió la ley sobre Asociaciones Religiosas y Culto Público.²⁵⁵

La nueva legislación en materia religiosa reconoce la existencia de la Iglesia y demás agrupaciones religiosas y ofrece a unas y otras la posibilidad de obtener un "registro constitutivo" ante la Secretaría de Gobernación y tener así el carácter especial de "Asociación Religiosa", para lo cual se establece, no con fines de control o de supervisión, sino para revestir de certeza jurídica y de seguridad a las relaciones de las mismas con las autoridades y con los particulares, el requisito de que den a conocer a dicha

²⁵³ S/A. Antropología Cristiana, p. 118.

²⁵⁴ www.truecatholic.org/spanish-car8908.htm.

²⁵⁵ Cfr. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público Comentada, México 2000. p. 09.

Secretaría el cuerpo de su doctrina, sus estatutos internos y sus representantes.²⁵⁶

La ley en cuestión tiene ya como existentes a las iglesias y a las agrupaciones religiosas, aun antes de su "registro constitutivo" dado que, por una parte, no exige que ante la Secretaría de Gobernación lleven a cabo un acto fundacional, y por otra parte, por virtud de haber obtenido el carácter especial de "Asociaciones Religiosas", sólo se les agrega la calidad de personas de interés público o de interés social en una situación jurídica similar a la de la instituciones de asistencia privada atribuyéndoles ciertos derechos y determinadas obligaciones.

Primeramente se cataloga a las "Asociaciones Religiosas" como personas morales no sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ya que por prohibición expresa de la ley (artículo 8 fracc.II), no puede tener finalidades lucrativas.²⁵⁷

En segundo lugar, se les exige del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles durante determinado periodo de tiempo, siempre que obtenga en cada caso y para cada inmueble la previa "declaración de procedencia" de la Secretaría de Gobernación para poder adquirir únicamente aquellos inmuebles que necesitan para el cumplimiento de sus propias finalidades (artículo 16-fracc I), a fin de evitar (como se hace también con respecto a otras entidades en varias fracciones del

²⁵⁶ Cfr. Ibidem.

²⁵⁷ Cfr. L. A. R. C. P.: Op. Cit. p.30.

artículo 27 Constitucional), la proliferación de los bienes de "manos muertas".

Se les autoriza a continuar usando los templos y demás bienes inmuebles destinados a finalidades religiosas y pertenecientes a la propiedad de la Nación (artículo 6 transitorio)

Dado que sólo los templos y demás inmuebles que después de la ley adquieran las Iglesias y las agrupaciones religiosas son propiedad de ellas, y no así los ya existentes con anterioridad a la ley, toda vez que éstos continúan siendo propiedad del estado conforme al texto original del artículo 27 Constitucional y al artículo 18 transitorio de la constitución. Se les reconoce la exclusividad para identificarse con una determinada denominación (artículo 9 fracc.-I).²⁵⁸

Sin embargo, es de hacer notar que las "Asociaciones Religiosas" no se rigen forzosamente por las disposiciones relativas a las "Asociaciones Civiles", que tienen como poder supremo a la asamblea de asociados (artículos 2674 a 2678 del Código Civil), sino que se gobiernan exclusivamente con arreglo a sus propios estatutos que dan a conocer a la Secretaría de Gobernación al solicitar su "registro constitutivo" (artículo 6) las "Asociaciones Religiosas", dado que casi todas éstas no son escuetas asociaciones de

²⁵⁸ Cfr. *Ibidem*.



personas, sino más bien la mayoría de ellas son propiamente corporaciones jerarquizadas y no instituciones asociativas.²⁵⁹

Es de hacer notar que no sólo por las "Asociaciones Religiosas", pueden realizarse actividades en ejercicio de la libertad religiosa, tales como difusión de doctrina, actos de culto, apertura de templos, etc., ya que tales actividades las pueden realizar también otras iglesias o agrupaciones religiosas que no hayan solicitado el mencionado "registro constitutivo", y que por tanto, no se hayan convertido en la categoría especial de "Asociaciones Religiosas", a cuyas identidades no les afecta la prohibición de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, ni la prohibición de adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles que no sean indispensables para el cumplimiento de sus propias finalidades (artículo 16 fracc.I), ni la prohibición de poseer o administrar concesiones de radio, televisión o de otros medios de comunicación masiva (artículo 16 fracc. II), los cuales están prohibidos a las "Asociaciones Religiosas"²⁶⁰

Debe estimarse que a las asociaciones religiosas, les está prohibido aparecer o actuar en actos de política partidista y realizar actividades políticas o de proselitismo, a favor o en contra de candidatos, de partido o de asociación política de ninguna especie (artículo 130 de la Constitución), ya que este género de actuaciones es incompatible con las finalidades religiosas.²⁶¹

²⁵⁹ Cfr. *Ibidem.*

²⁶⁰ Cfr. *Ibid.* p. 33.

²⁶¹ Cfr. *C.P.E.U.M.* Op. Cit. p.113.

Las iglesias o las agrupaciones religiosas pueden adquirir personalidad frente al Estado por una de estas dos formas: ya sea mediante la obtención del "Registro Constitutivo" en la Secretaría de Gobernación y recibiendo el carácter y los atributos de "Asociaciones Religiosas"; o bien si se organizan como Asociaciones Civiles con fines religiosos de acuerdo a los artículos 25 fracc.VI y 2670 al 2687 del Código Civil.

4.2 Asociaciones Políticas.

La Asociación Política es una expresión formada por dos términos: asociación y política, que tienen distinta etimología.

El primero deriva directamente del latín *associatio* y quiere decir unión más o menos permanente de hombres que buscan un fin común.²⁶²

El segundo que aparece como adjetivo calificativo del término asociación proviene de la lengua griega y significa lo perteneciente o relativo a la *polis*, que era la ciudad estado en la que vivieron los griegos y tuvo su esplendor en la época clásica.²⁶³

Las asociaciones políticas son consideradas también como: "*Remedo eufemístico empleado cuando no se quiere*

²⁶² Cfr. Diccionario Planeta de la Lengua Española. Op. Cit. p. 118.

²⁶³ Cfr. Ibid. p. 2117.

utilizar la voz partido político. En un régimen político democrático, ambos conceptos suelen ser equivalentes".²⁶⁴

Las asociaciones políticas son organizaciones que se caracterizan por su singularidad, de base personal y relevancia constitucional, creadas con el fin de contribuir de una forma democrática a la determinación de la política nacional a la formación y orientación de la voluntad de los ciudadanos, así como a promover su participación en las instituciones representativas, mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines.²⁶⁵

Su principal tendencia es durar y consolidarse, y su finalidad última y legítima es obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

En un Estado de derecho, los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.²⁶⁶

Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres y su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos.²⁶⁷

²⁶⁴ GIL ROBLES Y PÉREZ-SERRANO, Diccionario de Términos Electorales y Parlamentarios, p. 26.

²⁶⁵ Cfr. Asociaciones de Derechos Fundamentales y Autonomía Privada, p. 166.

²⁶⁶ Cfr. Ibidem.

²⁶⁷ Cfr. Las Asociaciones sin Animo de Lucro en el Derecho Español, p. 117.

Su existencia deriva del ejercicio de la libertad de asociación. No tienen naturaleza de poder público, ni son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de sus estatutos y por tanto sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, los asumen al integrarse en tales organizaciones.²⁶⁸

La asociación política pertenece, jurídicamente, al género de las asociaciones que son reuniones de dos o más personas para un fin determinado.

Las asociaciones políticas, por su vinculación directa con las actividades del Estado, están reguladas por la Constitución Política del país y las leyes reglamentarias que de ella derivan.

Estas asociaciones no tienen un perfil definido ni funciones precisas en las legislaciones de muchos Estados. Sólo un grupo de ellas que intervienen directamente en el proceso electoral de los Estados democráticos, toman el carácter de partidos políticos y están regidas por una legislación especial. Pero las asociaciones políticas pueden, de suyo, tener una gran variedad de objetivos y constituirse en grupos de intereses o grupos de presión que influyen, en la política de sus respectivos países.²⁶⁹

Las asociaciones políticas constituyen pues, un género dentro del cual los partidos políticos son una especie.

²⁶⁸ Cfr. A. J. RUPRECHT: Op. Cit. p.161.

²⁶⁹ Cfr. Aspectos de estado en América latina, p. 288.

La existencia de dichas asociaciones es un fruto de la democratización de la vida política de los pueblos occidentales a partir de finales del siglo XVIII.²⁷⁰

Durante la larga época del absolutismo estatal no hubo ninguna libertad de asociación política. Los gobiernos estaban regidos por la voluntad omnimoda de los monarcas absolutos y los súbditos no tenían más que callar y obedecer.²⁷¹

Fueron las revoluciones de independencia norteamericana (1776) y francesa (1789) las que abrieron la puerta a las asociaciones libres de ciudadanos.²⁷²

Se les reconoció como un derecho público subjetivo que estaba garantizado por las leyes, como ya se hizo referencia en capítulos anteriores. De aquí surge la inquietud de diferentes legislaciones, quienes inspiradas en las constituciones de las colonias norteamericanas y en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, así como en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y las constituciones francesas de la época revolucionaria reconocieron como derecho natural e inalienable el de asociación para fines políticos.²⁷³

Las asociaciones políticas han sido la base y la expresión de la democracia política en los siglos XIX y XX en los Estados llamados de democracia clásica. Mientras otro tipo de asociaciones, como las profesionales, fueron

²⁷⁰ Cfr. *Ibidem*.

²⁷¹ Cfr. *Ibidem*.

²⁷² Cfr. *Ibid.* p. 118.

²⁷³ Cfr. [www.http.bibliojuridica.org/libros.onu.mx](http://www.bibliojuridica.org/libros/onu.mx). Op. Cit.

obstaculizadas durante mucho tiempo a nombre de la libertad de industria y de comercio, las asociaciones políticas se multiplicaron grandemente como signo de la libertad de asociación y de reunión garantizada por las constituciones de inspiración liberal.²⁷⁴

Ya bien entrado el siglo XX, y sobre todo después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), las asociaciones políticas constituidas por ciudadanos libremente organizados sufrieron fuertes ataques por parte de los Estados totalitarios. Tanto el comunismo soviético en Rusia como el fascismo en Italia y el nacional-socialismo en Alemania, organizaron Estados absolutos que monopolizaron el poder político e impusieron a sus respectivos pueblos una ideología oficial que no admitía oposiciones o contradicciones. Las asociaciones políticas libres fueron proscritas o suprimidas, no quedaron más que los partidos políticos únicos.²⁷⁵

Algo semejante ocurrió en otros países europeos que habiendo repudiado la democracia liberal se organizaron en forma autoritaria, tal fue el caso de España y Portugal durante los años de 1930 a 1975.²⁷⁶

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial desaparecieron los Estados totalitarios en Italia y en Alemania y se instauraron regímenes democráticos en dichos países. Algunas décadas después quedaron liquidados los regímenes autoritarios en Portugal y España y se adoptaron en ellos

²⁷⁴ Cfr. Las Asociaciones Políticas, p. 82.

²⁷⁵ Cfr. Ibidem.

²⁷⁶ Cfr. Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia, Op. Cit. p. 100.

constituciones democráticas. Con ello renacieron las asociaciones políticas libres.²⁷⁷

En la actualidad quedan en el mundo, como resabios del totalitarismo estatal, regímenes de signo político opuesto de izquierda o de derecha pero que en el fondo participan de rasgos comunes.²⁷⁸

Están por un lado, los Estados socialistas autoritarios encabezados por Cuba, que sigue la ideología marxista-leninista; y por el otro, los Estados de régimen dictatorial militarista llamados también de seguridad nacional, que conservan algunos de los rasgos que caracterizaron a los países fascistas de la anteguerra.²⁷⁹

En uno y en otro caso las asociaciones políticas libres formadas por ciudadanos, ya sea en forma de partidos políticos o de simples grupos de intereses o de presión, han desaparecido.

Puede decirse que dondequiera que se da el totalitarismo estatal, abierto o disfrazado, hay un monopolio político en manos del grupo dominante que impide toda libertad de reunión política o de asociación.

En países de corte democrático ha habido también ciertas restricciones o impedimentos a la libertad de asociación política.

Por razones de política religiosa, racial o de otra índole, se ha restringido la libertad de asociarse para

²⁷⁷ Cfr. Las Asociaciones sin Animo de Lucro en el Derecho Español, Op. Cit. p. 117.

²⁷⁸ Cfr. Las Asociaciones Políticas, Op. Cit. p. 82

²⁷⁹ Cfr. Ibidem.

asuntos políticos. Se ha llegado incluso a poner trabas constitucionales para formar asociaciones políticas.²⁸⁰

En estos países, en los que hay libertad de discusión, queda, sin embargo, siempre abierta la posibilidad de promover reformas constitucionales o de objetar la legitimidad o justificación de las normas legales o políticas gubernamentales que imponen esas restricciones y de impugnar ante tribunales contenciosos, ya sean administrativos o jurisdiccionales, cualquier exceso o desviación de poder en la determinación de la licitud o ilicitud del objeto de las asociaciones políticas; ésta es la diferencia fundamental con los Estados autoritarios.²⁸¹

En México las organizaciones políticas como asociaciones libres de ciudadanos para fines políticos de interés común están reconocidas y garantizadas tanto por la Constitución Política de 1917 en su artículo 9, como por la Ley en vigor sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 30 de diciembre de 1977.

El artículo 9 constitucional establece, en forma genérica e indeterminada, la libertad de reunión y asociación como una garantía individual. *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito"*.²⁸²

²⁸⁰ Cfr. Las Asociaciones sin Animo de Lucro en el Derecho Español, Op. Cit. p. 115.

²⁸¹ Cfr. Ibidem.

²⁸² C.P.E.U.M. Op. Cit. p. 7.

Como el texto mismo lo indica este artículo se refiere a dos libertades muy semejantes: la de asociación y la de reunión.

Sin embargo, difieren fundamentalmente entre sí, en cuanto que la primera implica la constitución de una entidad distinta de los individuos dotada de autonomía y personalidad jurídica propia y con fines regularmente permanentes, y la segunda se refiere a una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia ni persigue fines constantes o duraderos. Cabe señalar que lo anterior ya fue analizado en el capítulo primero del presente estudio.

La garantía genérica de asociación que reconoce este artículo es, sin duda, el fundamento constitucional de todas las formas de asociación que establecen las leyes mexicanas: asociaciones civiles, mercantiles, laborales, culturales, de beneficencia y de cualquiera otra índole. Dentro de éstas quedan, naturalmente, las asociaciones políticas a las que se refiere la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

El derecho público subjetivo del artículo 9 constitucional, que se expresa en las libertades de asociación y de reunión, no está concebido en términos absolutos sino que queda condicionado a dos requisitos:

1. Que la reunión o asociación se efectúe de modo pacífico,
2. Que tenga un objeto lícito.

Cabe resaltar que el fin primordial del derecho es lograr que exista una armonía dentro de la sociedad. Esto se logra al garantizar la protección de nuestros derechos fundamentales que son la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica.

Ahora bien, a lo largo de la historia se han observado distintas ideologías así como corrientes políticas, como lo son las tendencias de izquierda derecha y centro en la actualidad, las cuales en la vida política de este nuestro país son las que se encuentran mejor representadas por los partidos políticos de mayor fuerza hasta el momento, por lo que los legisladores creyeron conveniente el insertar la condición o requisito de que las reuniones fueran de modo pacífico.²⁸³

Estos requisitos excluyen, por un lado, el que las personas que se reúnen estén armadas o ejerzan actos de violencia, y por el otro el que persigan fines contrarios a la moral, las buenas costumbres o normas de orden público, ya que en este tipo de asociaciones sea más común el roce de ideas y la confrontación con otras personas ya sea en grupo constituido como partido político o como persona física, aunado a los hechos violentos ocurridos en el transcurso de la Historia, por lo que consideramos que fue acertado el insertar estos requisitos para que existieran este tipo de reuniones y de igual manera las asociaciones políticas.²⁸⁴

²⁸³ Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Op. Cit. p.1046.

²⁸⁴ Cfr. Ibidem.

Cumplidos ambos requisitos, ninguna autoridad política o administrativa puede coartar o limitar la garantía establecida por la Constitución, ya que se trata de un derecho público subjetivo, cuya raíz está en la naturaleza misma del hombre, el cual es un ser racional y libre, destinado a vivir en sociedad y encontrar en ella su perfección existencial.

Otra cosa es que durante la reunión se registren violencias o se profieran amenazas contra la autoridad para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. En tal caso es evidente que la autoridad, como guardián del orden público, puede disolver la reunión.

Como una consecuencia lógica de este deber de la autoridad administrativa de velar por el mantenimiento del orden público han interpretado los constitucionalistas mexicanos la facultad que ejercen dichas autoridades de prohibir ciertas reuniones o manifestaciones políticas en las que se prevé que habrá desórdenes o alteraciones de la paz pública.

Si no se llega a la prohibición total, si por lo menos al señalamiento de requisitos a los que deban quedar supeditadas esas manifestaciones como ocurrió en el periodo presidencial 1976-1982 cuando el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinó que no se realizaran manifestaciones en las calles céntricas de la ciudad de México para evitar el caos vial y fijó un lugar para las reuniones.

Éste es un punto muy delicado que se debe tratar con suma prudencia política para no lesionar las libertades amparadas por la Constitución en el régimen democrático.

Fuera de este caso circunstancial, la Constitución Política de México señala ciertas limitaciones a la libertad de asociación política. Ésta, desde luego, circunscribe dicha libertad solamente a los ciudadanos de la República, cuando se trate de ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país. Está también la limitación consistente en que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar, lo cual, naturalmente, excluye de inmediato al Ejército y a la Policía, en cuanto a corporaciones armadas, pero no excluye a cualquier reunión ciudadana en la que los integrantes de la misma porten armas.

4.3 Asociaciones Profesionales.

Como lo señala Nipperdey, la Asociación Profesional es el *"Derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la economía"*.²⁸⁵

La asociación profesional se puede analizar en dos aspectos: como filosofía política tendiente a transformar el orden jurídico estatal y como institución jurídica reglamentada consecuentemente dentro de un sistema de derecho.

²⁸⁵ Nipperdi citado por Luis Muñoz, Tratado de Derecho Civil, p. 343.

Una corriente doctrinal encabezada en México por Mario de la Cueva, reconoce al derecho de asociación profesional una identidad esencial con el derecho genérico de asociación. De esta suerte, como ya lo he comentado a lo largo de este análisis, el artículo 9 constitucional plasma el derecho universal del hombre para asociarse con sus semejantes, y éste se relaciona con la fracc.XVI del apartado "A" del artículo 123 que reconoce el derecho de asociación profesional de los trabajadores o de los patrones para la defensa y promoción de sus respectivos intereses.²⁸⁶

Al relacionar y contrastar los conceptos de asociación y de asociación profesional, se afirma en principio, que el primero representa el género en tanto que el segundo constituye su especie.

Si profundizamos un poco y sin desconocer su unidad esencial se advierte que la asociación es un derecho general, en tanto que la asociación profesional es una garantía social entendida por la doctrina en dos sentidos: como un derecho de los trabajadores frente al capital y ante el Estado, y como un derecho de los trabajadores y de los patrones considerados como miembros de su clase social correspondiente.²⁸⁷

Se sostiene también que, en tanto que la asociación es un derecho subjetivo público del hombre frente al Estado, la

²⁸⁶ Cfr. C. P. E. U. M., Op. Cit. p. 102.

²⁸⁷ Cfr. A. J. RUPRECHT: Op. Cit. p. 226.

asociación profesional es un derecho de reivindicación frente al Estado y ante la clase social opuesta.²⁸⁸

Por otra parte, como ya ha quedado claro, la libertad de asociación puede comprender cualquier tipo de fines lícitos humanos, políticos, recreativos culturales, etc., la asociación profesional en cambio, se restringe a una función concreta: el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos e intereses del trabajo.²⁸⁹

En todo caso la asociación y la asociación profesional no se excluyen por necesidad y aún en el supuesto de que pudieran provenir de circunstancias, principios o propósitos diversos, convergen en un fundamento esencial: la naturaleza social del ser humano, cuyo bienestar es menester garantizar.²⁹⁰

Para otro sector de la doctrina, la asociación profesional debe entenderse como una figura jurídica típica por su naturaleza, objeto y caracteres, sin vinculación alguna con la garantía individual de asociación.²⁹¹

Su carácter clasista es una consecuencia de que en rigor se trata de una facultad privativa de los trabajadores, extensiva a los patrones, por mera diferencia democrática, como una fórmula retórica pero sin eficacia.

Ciertamente, si se atiende a su legítimo significado no cabría pensar en el derecho de los patrones para agremiarse y

²⁸⁸ Cfr. SOFIA SALAS MURILLO, Las Asociaciones sin ánimo de lucro en el derecho español, Op. Cit. p. 115.

²⁸⁹ Cfr. Ibidem.

²⁹⁰ Cfr. Ibid p. 117.

²⁹¹ Cfr. Ibid. p. 118.

promover sus intereses, lo que repercutiría directamente en el abatimiento de los derechos del trabajo, situación que dentro de nuestro sistema, jurídicamente resulta un imposible.

En este sentido se ha afirmado que la asociación profesional de los trabajadores persigue la elevación de las condiciones de trabajo y la supresión del régimen de explotación de clases en tanto que la asociación profesional de los patrones persigue la defensa y promoción de sus derechos patrimoniales, particularmente la propiedad individual.

El reconocimiento constitucional del derecho de los trabajadores y de los patrones para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. da pauta para pensar que no son términos sinónimos.

En efecto aunque pudieran tener una vinculación esencial, la asociación profesional debe entenderse como el género próximo y el sindicato como la diferencia específica. Dicho aserto se confirma con la definición de sindicato contenida en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo que lo concibe precisamente, como una asociación. Y el cual dice lo siguiente: *"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"*.²⁹²

²⁹² LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México 1999. p.174.

De aquí se desprende que la asociación profesional puede manifestarse a través del sindicato pero también, a través de otras figuras como las sociedades mutualistas o los colegios de profesionistas.

4.4 Asociaciones de Beneficencia.

Es importante conocer el origen de las palabras para poder comprender determinadas situaciones. En este caso la palabra beneficencia, proviene del latín *benefacere* hacer el bien, obrar bien, o del vocablo latino *beneficentia*, que significa literalmente "*virtud de hacer el bien*".²⁹³

Algunos autores consideran que la beneficencia es una actividad humanitaria y altruista del Estado o de los particulares que tiene por objeto socorrer a las personas que se encuentran en estado de necesidad, por la ausencia de elementos básicos para sobrevivir como son: los alimentos, el vestido, la habitación, atención médica, apoyos económicos de diversa índole, etcétera.

Otros se refieren a esta como la virtud de practicar el bien o de hacer obras útiles en provecho de los demás seres humanos que se encuentran en un estado de necesidad.

En el diccionario jurídico de Posada se define a la beneficencia como : "*toda actividad libre, altruista; toda*

²⁹³ diccionario de Derecho Privado, Tomo I. p. 115.

*manifestación consciente en el sentido de realizar el bien de un modo voluntario motivos puros, desinteresados, en atención al valor sustantivo, absoluto, del bien mismo".*²⁹⁴

Dicha actividad se puede realizar a través de dispensarios, asilos, hospicios, comedores, casas de socorro, hospitales, talleres, centros de rehabilitación, viviendas, etcétera.

La beneficencia es una forma de protección social tan antigua como la humanidad y que aún tiene múltiples manifestaciones en la sociedad contemporánea. Precedió a otras formas de protección tales como: la asistencia, la cofradía, la mutualidad, la previsión social y el seguro social. Frecuentemente estuvo ligada a las actividades religiosas, militares y caritativas.²⁹⁵

La caridad privada fue en su inicio, acompañada de impulso de compasión y filantropía.

En Grecia se manifestó en el socorro a los mutilados de guerra, a los inválidos por el trabajo o a los hijos de los muertos en campaña. Los ingresos sobre espectáculos y juegos en parte se dedicaron a su financiamiento.²⁹⁶

En el Imperio Romano se practicó la distribución extraordinaria de comestibles y dinero. Los fondos de estos servicios se constituían con legados y donaciones de particulares y con rentas del Estado.²⁹⁷

²⁹⁴ Cfr. Posada, *Diccionario Jurídico*, p. 56.

²⁹⁵ Cfr. *Enciclopedia Salvat Diccionario*, Op. Cit. p. 461.

²⁹⁶ Cfr. R. LEMUS GARCIA: Op. Cit. p. 133.

²⁹⁷ Cfr. *Ibid.* p. 40.

También se protegieron los casos de enfermos necesitados, viudez y orfandad, atendiendo más bien a móviles políticos, para evitar inconformidad o para sostener a determinado grupo en el poder.²⁹⁸

En el Medioevo la cristiandad imprimió a la beneficencia el espíritu religioso y dio un rango especial a la caridad haciéndola un fin en sí misma y como algo agradable a Dios.

299

La Iglesia fundó establecimientos permanentes de beneficencia y los hizo extensivos en sus hospitales, hospicio; y órdenes religiosas. Con ello, no se limitó a ayudar al necesitado sino que abarcó progresivamente los campos de la enseñanza y moralización y manifestaciones importantes en los casos de orfandad, así la, invalidez, vejez y capacitación para el trabajo.³⁰⁰

En la Colonia, la beneficencia estaba en manos de la Iglesia católica hasta la secularización, de los hospitales y establecimientos, lo anterior decretado por Benito Juárez en 1861.³⁰¹

El 28 de febrero de 1861, se estableció la Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública dependiente del Ministerio de Gobernación.³⁰²

Las razones que han llevado a la administración pública a hacerse cargo de esta actividad de carácter social, es el

²⁹⁸ Cfr. Ibidem.

²⁹⁹ Cfr. Enciclopedia Salvat Diccionario, Op. Cit. p. 461.

³⁰⁰ Cfr. Ibidem.

³⁰¹ Cfr. Ibidem.

³⁰² Cfr. PABLO SALVADOR CODERCH, Asociaciones de Derechos Fundamentales y Autonomía Privada, Op. Cit. p.161.

derecho de los individuos a conservar la vida, la salud, educarse, alimentarse, etc. Sin embargo, no es una actividad que únicamente desarrolle el Estado, también permite a los particulares y religiosos el ejercicio de la misma, mediante la observancia de ciertas reglas legales. En la Constitución política de 1917, en su artículo 27 fracc.III observamos que se refiere tanto a la beneficencia pública como a la privada al señalar: *"Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza la ayuda recíproca de los asociados....."*³⁰³

El 14 de agosto de 1924 la beneficencia pública recibe un apoyo económico, político y social definitivo a través de recursos recaudados por la Lotería Nacional.³⁰⁴

Por su parte la beneficencia privada en nuestro país se ha regulado en el presente siglo por las leyes de Beneficencia Privada del 24 de agosto de 1904; 28 de enero de 1926; 31 de mayo de 1933 y por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (antes también para los Territorios Federales) de 2 de enero de 1943, modificada recientemente (15 de mayo de 1978).

La facultad de administrar el patrimonio de la beneficencia pública estuvo en manos en primer término, de la Secretaría de Gobernación, después de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la actualidad lo administra la Secretaría de Salud, en virtud de un acuerdo publicado en

³⁰³ Cfr. Ibidem.

³⁰⁴ Cfr. www.http.bibliojuridica.org/libros.diariooficialdelafederacion.mx.

el Diario Oficial de la Nación del 7 de mayo de 1947, y en la actualidad está contemplada dentro de las siguientes leyes: Ley de Salud (Diario Oficial del 7 de febrero de 1984) artículo 168; Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social (Diario Oficial del 9 de enero de 1986), y en las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Diario Oficial del 26 de diciembre de 1985).³⁰⁵

El patrimonio de la beneficencia pública constituye un patrimonio autónomo en relación al patrimonio federal, y la federación por conducto de la Secretaría de Salud ejerce sobre ellos una facultad de administración diversa del derecho de propiedad, ya que el Gobierno Federal en ningún caso puede servirse o disfrutar de los bienes, si no es para realizar actividades altruistas en favor de los necesitados.³⁰⁶

En la actualidad la beneficencia pública subsiste de los recursos que aporta el Estado y de las donaciones o legados realizados por particulares tal como lo señala el artículo 1636 y 1637 del Código Civil.³⁰⁷

En el contexto de los sistemas de protección social, la beneficencia obedece a los siguientes principios rectores:

1. Simplicidad: es una de las modalidades más antiguas y directas de protección de un número limitado de contingencias;³⁰⁸

³⁰⁵ Cfr. *Ibidem*.

³⁰⁶ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 514.

³⁰⁷ Cfr. C.C.D.F. Op. Cit. p. 110.

³⁰⁸ Cfr. P.S. CODERCH: Op. Cit. p.167.

2. Universalidad; en principio todo individuo puede ser sujeto de atención, pero se centra sobre aquellos que carecen de medios propios de subsistencia y que no son sujetos de ningún régimen de seguridad social o asistencia social como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado;³⁰⁹

3. Residualidad: a medida que una sociedad avanza en sus sistemas de protección social, por la mayor cobertura de los sistemas de asistencia pública, se aminora el campo de acción de la beneficencia limitándose al socorro de los grupos más necesitados;³¹⁰

4. Precariedad: al ser un sistema que atiende a las consecuencias de las contingencias o infortunio y no a sus causas, su labor es de sobre vivencia y no de transformación social. Su acción no permite influir sobre las situaciones que están provocando la desigualdad, la enfermedad, los riesgos, la pobreza, etc.³¹¹

5. Gratuidad: se persigue que los beneficios se obtengan de manera gratuita o a muy bajo costo, debido a la insolventia económica de los beneficiarios.³¹²

El financiamiento de esta actividad se obtiene a través del subsidio público o privado.

6. Discrecionalidad: permite a la institución pública o privada, determinar unilateralmente los beneficios y sus

³⁰⁹ Cfr. Ibidem

³¹⁰ Cfr. Ibidem.

³¹¹ Cfr. Ibid. p.168.

³¹² Cfr. Ibidem.

modalidades así como los grupos o sujetos protegidos y el tiempo de protección.

Sin embargo, las legislaciones más avanzadas han optado por precisar los beneficios y sus destinatarios. En todo caso los presupuestos y programas de las beneficencias pública, privada o mixta, ya predeterminan los grupos a atender y el monto de los beneficios a otorgar y comprobar; ³¹³

7. Transitoriedad: se caracteriza como una forma de protección que ha existido en toda sociedad humana, como un dispositivo que permite amortiguar los efectos de la desigualdad y sentar las bases para el desarrollo de sistemas más avanzados de protección social, y³¹⁴

8. Adaptabilidad: que no obstante limitarse a otorgar beneficios de subsistencia, permite emplear muy diferentes modalidades para ofrecer la ayuda y lograr su distribución y financiamiento.³¹⁵

Si bien beneficencia se utiliza en ocasiones como sinónimo del vocablo asistencia, debe precisarse que resulta un precedente de la misma y que tiene una menor cobertura y una organización más elemental y dispersa. Sus mecanismos jurídicos, sociales y económicos de acción si bien es cierto son profesos también son más limitados en su papel transformador.

En la asistencia social existe un nexo jurídico, puesto que se tiene el derecho de recibir asistencia médica,

³¹³ Cfr. Ibid. p. 169.

³¹⁴ Cfr. Ibid. p. 170.

³¹⁵ Cfr. Ibidem.

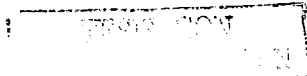
vivienda, etc. pero a cambio de la obligación de cumplir con otra prestación, en cambio, la beneficencia presta diversos servicios, pero a un sector de la población que no tiene los medios propios de subsistencia, es decir a las clases desprotegidas (a los indigentes, a los niños y niñas de la calle que en la actualidad son cada vez más, por mencionar un ejemplo).

4.5 Instituciones de Asistencia Privada.

Las Instituciones de asistencia privada, han llamado la atención de varios sectores de la población, incluso de los sociólogos, quienes opinan que la asociación es una categoría social que, basada en un complejo de normas validas y aceptadas por grandes grupos, se estructuran tomando un carácter orgánico y permanente a fin de satisfacer algunas necesidades del macro grupo social en el que nos desarrollamos. La mayoría de estas instituciones se integran dentro de un cuerpo jurídico general.³¹⁶

Las instituciones de asistencia privadas son de interés público que con bienes asignados a ellas (terrenos, aparatos, libros, material quirúrgico, etcétera) de manera irrevocable por particulares, en forma permanente ejecutan actos o fines

³¹⁶ Cfr. ERIC, COUFAL DIAZ GARZA, Los Grupos de Sociedades, p. 104.



humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. ³¹⁷

Señalado lo anterior, es necesario hacer mención una vez más de lo ya señalado en el capítulo III del presente análisis referente a la creación y autorización de la figura en comento. Cabe resaltar que la asociación civil tiene semejanzas con otras figuras como es el caso de la Asistencia Privada.

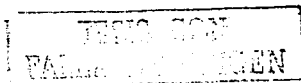
Ahora bien, en la Institución de Asistencia Privada una vez autorizados los estatutos por la junta, ésta expedirá una copia certificada de los mismos para que se protocolicen ante notario público y se inscriba la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Tratándose de fundaciones, la autorización de la junta en sentido de que se establezca la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a los fines de asistencia que se indiquen en la solicitud. La junta mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por lo antes señalado, se resalta las semejanzas que contienen las figuras ya mencionadas en párrafos anteriores.

Las Instituciones de Asistencia Privada tendrán personalidad jurídica desde que se dicte la resolución a que se refiere el siguiente artículo.

³¹⁷ Cfr Ibidem.



"Artículo 18.- El patronato de la fundación así constituida no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el artículo 1708º del Código Civil".³¹⁸

Cuando las obras caritativas se realizan por alguna persona con fondos propios, no existe una institución de asistencia privada, tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, ya que para que esta se constituya deberá de cumplir con los requisitos que señala el mismo artículo, algunos de estos requisitos son:

Presentar por escrito una solicitud, anexando un proyecto de estatutos donde se indique de manera clara los lineamientos por los que se pretenden regir. Además, dicha solicitud debe contener los siguientes puntos:

- Nombre o nombres completos de los fundadores, incluyendo su domicilio.
- Domicilio legal de la institución, su objeto para poder conocer su actividad y por último su denominación, es decir el nombre que los distinguirá de otra de la misma clase o que realice una actividad semejante.
- Establecerá de manera clara el fin que se propone, la tarea que desea ejecutar y nombrará quienes van a depender de ella.

³¹⁸ Ley de Instituciones de Asistencia Privada, México 2001. p 18

→ Aclarará la actividad a la que desee dedicarse conforme a la ley.

→ Se señalarán cuales son los bienes que integran el patrimonio de la asociación, así como el uso que se les dará. Además se mencionaran todas y cada una de las formas en que dicha asociación piensa recaudar fondos para la subsistencia de ésta.

→ El patronato de la asociación, se integrará con un mínimo de cinco personas, de las cuales deberá conocerse su nombre completo y el cargo que ocupan así como la manera en que estas han de ser substituidas.

→ Se mencionará también en el documento, si la asociación será permanente o transitoria.

→ Y por último se señalarán los lineamientos por los cuales deberán de regirse los administradores y se señalaran todos y cada uno de los fines que pretenden los fundadores o el fundador.

Las personas morales constituidas de conformidad con otras leyes y cuyo objeto corresponda a los señalados en el artículo 1 de esta ley, podrán transformarse en instituciones de asistencia privada, para lo cual darán a conocer a la junta la información que se indica en éste artículo y le proporcionarán el acta de asamblea de asociados que haga constar el acuerdo de transformación.

Estas instituciones pueden ser de dos especies: *fundaciones*, o bien *asociaciones civiles*, que reúnan los

requisitos que se señalan en el artículo 3 Ley de Instituciones de Asistencia Privada, del que se desprende:

"Las instituciones de asistencia privada, al realizar los servicios asistenciales que presen, deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideológica, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios".

El elemento predominante en estas asociaciones son las *personas* de los asociados, y en las fundaciones lo es *el capital* dejado por el fundador, y el factor directivo en estas asociaciones es *interno*, porque dimana de la voluntad en actuación constante de los asociados, y en las fundaciones es *externo*, porque dimana de la voluntad ya expresada antes por el fundador.³¹⁹

Debido, a la existencia de asociaciones civiles de asistencia privada, tiene cabida en el estudio de los contratos civiles las instituciones de asistencia privada, a las cuales hace referencia general el Código Civil.

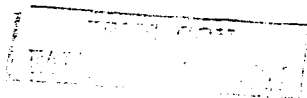
³¹⁹ Cfr. E. COUFAL DIAZ GARZA: p. 104.

4.6 Utilidad de las Instituciones de Asistencia Privada.

En razón de sus finalidades asistenciales y de beneficio social, como ya lo indique antes, se consideran de interés público a estas instituciones, además, cumplen las instituciones de asistencia privada funciones indirectas de gran importancia en la sociedad, primeramente, descargan al Estado de una serie de obras sociales de interés colectivo, y al hacerlo, evitan en éstas la burocratización, la carestía y la ineficiencia que suelen acompañar a la acción del Estado en determinadas áreas, tales como hospitales, escuelas, comedores, etc.

En segundo término, los donativos y las liberalidades que las empresas y los particulares otorgan a estas instituciones de asistencia privada, son deducibles para efectos fiscales, y derriban las tasas progresivas para el cálculo de los mismos tributos, lo que se traduce en una canalización indirecta de fondos que, en lugar de ser recaudados y administrados por el Estado, van a ayudar a alentar a instituciones de asistencia no estatales que de ordinario son más eficaces y más baratas que las organizaciones oficiales que maneja el estado.

En la República Mexicana y principalmente en los Estados Unidos, han servido indirectamente las instituciones de asistencia privada para defender a los causantes de los más altos niveles de tributación.



4.7 Figuras Afines.

El contrato de asociación civil se distingue de el de sociedad civil por razón del fin, dado que en la sociedad civil la finalidad es de carácter preponderantemente económico, pero sin constituir una especulación comercial. Se pone como ejemplo de sociedad civil, a aquellas sociedades que fomentan el desenvolvimiento de la industria, de la agricultura o del comercio, y a ciertas organizaciones profesionales.

En cambio, en la asociación civil la finalidad no debe ser preponderantemente económica, sino de carácter político, deportivo, artístico, cultural, profesional, religioso, etc; o sea es una finalidad ideal o desinteresada.

Difiere además, de la misma sociedad civil en estos puntos que a continuación detallo:

a) En la asociación civil, todos los votos son iguales y cada asociado tiene un sólo voto; no así en la sociedad civil, pues aun que en ésta cada socio tiene también un sólo voto, no todos los votos tienen el mismo valor.

b) En la asociación civil no existe quorum legal para las asambleas, sino que los acuerdos se toman en ellas simplemente por mayoría de los votos presentes, cualquiera que sea el numero de asistencia, salvo que en el estatuto social se haya convenido un quorum especial, pues por no haber interés económico de por medio, es razonable que prevalezca la voluntad de quienes se preocupan por las

actividades ideales o desinteresadas de la asociación, sobre la indiferencia o imposibilidad de quienes ni siquiera concurren a la asamblea.

Sin embargo, sería importante contar con un quórum específico y que sea la propia ley la que lo estipule, pues aunque el fin de la Asociación no es lucrativo, se puede prestar a malos manejos.

En la sociedad civil existen normas diferentes, ya que por disposición de la ley indirectamente requieren un determinado quorum legal ciertos acuerdos, como ocurre para la modificación de estatutos, la cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios, la revocación del nombramiento de administradores hecho en la escritura constitutiva, y la disolución voluntaria de la sociedad, que requieren acuerdo unánime de todos los socios; y, además, para los asuntos que no se hubieren encomendado a algunos socios, las decisiones se toman por mayoría de votos de todos los socios, computable por cantidades o valores de las partes sociales.

c) En la asociación civil, no responden los directores en lo personal de las deudas sociales, a menos que su actuación haya sido dolosa o culposa; en tanto que en la sociedad civil, los socios administradores responden en lo personal en forma solidaria de las obligaciones sociales.

Nuevamente es conveniente, a mi juicio, que en la Asociación Civil, los directores respondan sobre su administración, pues la persona que aspira a tener un puesto de ese nivel es por que se considera con la experiencia y

conocimientos necesarios para desempeñar un buen papel. Además el hecho de que se les responsabilizara los comprometería más con su trabajo.

d) Durante la vida de asociación civil, no deben repartirse utilidades entre los asociados, y aún en caso de liquidación de la misma, tales utilidades deben aplicarse a otra asociación o fundación de objetos similar a la extinguida, y sólo deben reembolsarse a los socios sus aportaciones, a menos que en los estatutos se haya dispuesto expresamente que también se repartan las utilidades al disolverse la asociación.

En la sociedad civil, por regla general tampoco pueden repartirse utilidades durante la vida de la sociedad, pero se permite el pacto en contrario; y además, sin necesidad de estipulación en los estatutos, deben repartirse tales utilidades entre todos los socios al disolverse la sociedad, o bien asignarse la parte proporcional de esas utilidades al socio que deja de pertenecer a la sociedad por muerte o por renuncia.

En la asociación civil, por el contrario, la separación de un asociado le hace perder todo derecho no sólo a las utilidades, sino también al haber social.

e) El derecho de separación de los asociados en la asociación civil es absoluto, pues sólo se requiere avisarlo con dos meses de anticipación, en tanto que en la sociedad civil únicamente existe cuando pretenden exigirse posteriores



aportaciones suplementarias a las aportaciones iniciales, o cuando, se trata de una sociedad de duración indeterminada.

f) Las asociaciones civiles pueden carecer de capital social, dado su carácter ideal o desinteresado, no así las sociedades que siempre exigen un capital social. Con todo, aunque todas las aportaciones pueden ser de servicio en una asociación civil, o sea aun que todos los socios sean industriales, cabe en algunos casos la evaluación o estimación de esos servicios o industria para integrar el valor de el capital social.

g) En cuanto a los derechos laborales los miembros de las sociedades y asociaciones civiles en el desarrollo de sus actividades no están sujetos a una subordinación; más bien prestan un servicio personal independiente, es por ello que no se encuentran protegidos por la Ley Federal del Trabajo. Aunque podemos decir que de alguna manera hay subordinación de los administradores a los miembros que efectivamente desarrollan las actividades propias de estas personas morales, pero no con las características de una relación laboral propiamente.³²⁰

Por otra parte se distingue también la asociación civil de la sociedad mercantil, por razón de la forma, en atención a que cualquiera que sea la finalidad de una sociedad, será siempre mercantil, cuando revista cualquiera de las seis formalidades previstas en la Ley de Sociedades Mercantiles:

³²⁰ Cfr. http://www.offixscal.com.mx/vari0s/aer_h%29.htm

Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima o Sociedad Cooperativa.³²¹

Asimismo tiene notable diferencia con la asociación en participación, por que en ésta no hay personalidad jurídica distinta de la persona de las personas físicas de los socios, de ahí su nombre de "sociedad oculta", y además, la finalidad es la realización de una o varias operaciones de comercio o la explotación de una negociación mercantil, no una finalidad ideal como en la asociación civil.³²²

Finalmente hay que distinguir de la asociación civil a las instituciones o fundaciones de asistencia privada, cuyo objeto son actividades permanentes de beneficencia, de carácter gratuito en favor de personas o de entidades no predeterminadas individualmente y carentes de recursos, y que se rigen por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

³²¹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p.461.

³²² Cfr. Ibidem.

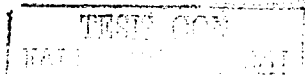
CONCLUSIONES

Del análisis anteriormente expuesto podemos concluir que la Asociación Civil es un contrato por medio del cual varios individuos se unen para la realización de un fin determinado ya sea cultural, deportivo, religioso, científico, etcétera. Y éste contrato se distingue de los demás por que no persigue un fin lucrativo.

Este contrato se encuentra regulado por el Código Civil Federal, en los artículos 2670 a 2687, sin embargo este ordenamiento legal nos remite en cuantiosas ocasiones a los estatutos de la Asociación, es decir a la legislación interna de la misma. De ésta situación se desprende que nos encontramos ante la presencia de un contrato atípico, como lo he mencionado, pues si bien éste se encuentra reglamentado en nuestro ordenamiento civil, existen numerosas situaciones que él mismo no contempla. Por ello considero conveniente que nuestro Código Civil tome en cuenta algunos aspectos de vital importancia para el buen funcionamiento de la Asociación, como los que ha continuación describo.

PRIMERA.- Por lo que se refiere a la Asamblea General, quién es el órgano supremo de la Asociación, es necesario que se aclaren situaciones como las siguientes:

a) Quienes integran la Asamblea General.



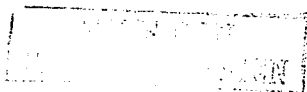
- b) Cuales serán sus funciones.
- c) Como y cuándo es posible abandonar su cargo y bajo que circunstancias.
- d) Que requisito o requisitos se deben cumplir para ser integrante de la Asamblea General.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a los períodos en que deberán reunirse los integrantes de la Asociación, el Código Civil nos remite a los estatutos en su artículo 2675. Sin embargo creo que es necesario que al igual que en una Sociedad Anónima, se fijen los períodos de reunión de la siguiente manera:

- a) Asamblea General Ordinaria, ésta deberá de realizarse de forma anual, para lograr una mayor organización dentro de la Asociación.
- b) Asamblea General Extraordinaria, ésta deberá de realizarse en los casos de urgencia y podrá realizarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros.

TERECERA.- Del Presidente. El ordenamiento en comento nos señala: *"Quienes tengan ese carácter tendrán las facultades que les concedan los estatutos y la asamblea general"*. Como podemos observar nunca se hace mención si es necesario que la persona que aspire a ser Presidente de la Asociación debe cumplir con ciertos requisitos como pueden ser:

- a) Nivel de estudios o experiencia probada.



b) Edad.

c) Sexo.

d) Si esta persona después de haber concluido en su encargo puede ser reelecto o no.

Tampoco se habla sobre cuales son sus deberes y facultades y mucho menos se establece a quien deberá rendir cuantas sobre su gestión y de que forma deberá hacerlo.

CUARTA.- El vicepresidente. Nuevamente el mismo ordenamiento que considero es pobre al no señalarnos nada sobre ésta figura tan importante en la estructura y funcionamiento de una Asociación. Pues es el vicepresidente de la Asociación, el encargado de actuar cuando se ausente el Presidente. Por lo que supongo sería muy enriquecedor señalar cuales son sus obligaciones.

QUINTA.- Del Secretario. Considero necesario incluir éste cargo dentro de la estructura de cualquier Asociación y señalar cuales serán sus obligaciones como podrían ser:

a) Tomar asistencia.

b) Recoger las votaciones y dar cuenta del resultado de ellas.

c) Extender las Actas de las sesiones.

d) Llevar un registro de los Asociados.

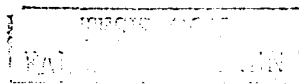
SEXTA:- Los Asociados. En la Legislación Civil observe que en once de los dieciocho artículos que integral el capítulo relativo a la Asociación Civil habla sobre los Asociados,

pero considero que podría fortalecerse la legislación, pues en este caso se es más clara en cuanto a los derechos de los asociados y nunca hace mención sobre sus obligaciones como:

- a) Cuando deben cubrir sus cuotas los Asociados.
- b) Causará interés moratorio el atraso en el pago de la cuota de algún asociado.
- c) Será motivo de expulsión el hecho de falta de pago.
- d) Deberá presentar iniciativas.
- e) Por que causas se excluye a una persona de la Asociación.
- f) Que sucede cuando el asociado se separo y quiere reingresar a la Asociación.

SÉPTIMA.- Del Consejo de Vigilancia. La ley establece el derecho de que los asociados vigilen el destino que se le dará a sus cuotas. Pero observe que no menciona como. Por lo que sería necesario establecer un Consejo de Vigilancia que controle el adecuado aprovechamiento de las aportaciones recibidas evitando alguna situación favorable o desfavorable según sea el caso.

OCTAVA.- El Tesorero. El Tesorero se conoce que es la persona que se encarga de administrar los fondos de la Asociación. Sin embargo, es de vital importancia señalar como deberá ser elegido, a quien deberá de rendir cuentas, cada cuando deberá entregar un informe de sus actividades señalando si se ha cumplido el fin que le fue encomendado al aceptar el cargo.



NOVENA.- En cuanto al Capital Social. Si bien es cierto que cualquier Asociación ya sea Política, Científica, Cultural, Deportiva etcétera no incluye entre sus fines el perseguir u obtener una ganancia. Es innegable que tienen relación con cuestiones económicas pues es necesario el factor económico para poder subsistir.

Las Asociaciones reciben cuotas por parte de sus asociados y donativos también por lo que es importante establecer el uso que se le dará a ese Capital con el que cuenta la Asociación

DÉCIMA.- Cuando la legislación Civil nos remite en reiteradas ocasiones a los estatutos, podría ocasionar que se constituyan Asociaciones Civiles para llevar a cabo actividades de algún contenido económico, pero que se conforman así con el fin de ostentar una situación fiscal favorable o en su caso de aparentar desinterés económico cuando en realidad sí lo tiene.

GLOSARIO

A

ACTO JURÍDICO.

Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

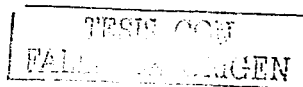
ADMINISTRADO.

Por administrado se entiende aquel particular (persona física o moral) sobre el que recae la acción de la administración pública.

AFFECTIO SOCIETATIS.

La affectio societatis es una voluntad de unión junto con la voluntad de acrecencia, riesgos en común tanto en la pérdida como en la ganancia.

Díez Picazo define a la affectio societatis como la representación subjetiva de los elementos objetivos y económicos que constituyen la finalidad y la esencia del contrato de sociedad.



ALBACEA.

La palabra albacea viene de la voz árabe *alvaciga* que significa ejecutar los fieles deseos del testador.

Persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios - según los casos - para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones al efecto.

APORTACIÓN.

Esta palabra significa llevar cada cual la parte que le corresponda a la sociedad de que es miembro y más comúnmente, llevar bienes o valores, el marido o la mujer, a la sociedad conyugal.

Se trata, de un acto jurídico propio de las sociedades, a virtud del cual los socios, para adquirir la calidad de tales (el llamado status de socios), asumen, frente a la sociedad, si ésta tiene personalidad propia, o en su defecto, frente al o a los otros coasociados, obligaciones de dar o de hacer; nunca de no hacer o abstenerse.

ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS.

En cualquier clase de sociedades, de asociaciones y en general, de grupos colectivos, la asamblea de los miembros que los integran, constituye el órgano supremo.

Se trata, sin embargo, de la asamblea general es decir, de aquella formada por todos los socios (y en el caso de las sociedades por acciones, formada por todas las series o

clases de acciones que se hubieran emitido), y no de asambleas especiales que se constituyen solamente con una categoría de socios, o de acciones, a las que no corresponde el poder o autoridad suprema.

ASOCIACIÓN.

Del latín *ad*, a, y *socius*, compañero, juntar una cosa o persona con otra.

En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico.

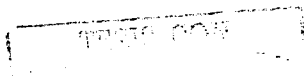
ATRIBUCIÓN DE FACULTADES.

Es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines.

B

BIENES.

Jurídicamente se entiende por bien, todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.



BILATERALIDAD.

Que consta de dos lados o partes. Característica de las normas jurídicas que las diferencia de las morales en virtud de que aquéllas imponen deberes correlativos a facultades o derechos correlativos a obligaciones.

En derecho civil se sitúa en el contexto de los contratos bilaterales; son contratos bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente.

BENEFICENCIA.

Organización Pública o Privada, establecida con el objeto de atender al socorro de quienes no se encuentran en condiciones personales de cubrir sus necesidades en materia de salubridad, alimentación y vestido.

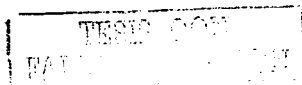
C

CAPACIDAD.

Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

CAPITAL.

Caudal, patrimonio o conjunto de bienes pertenecientes a una persona, individual o social.



CAPITAL SOCIAL.

Se entiende por patrimonio social, el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios. El conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado.

CLÁUSULA CALVO.

Es ésta una cláusula que, en ocasiones, insertan los gobiernos latinoamericanos en contratos públicos celebrados con extranjeros. Implica que, en caso de que surjan diferencias derivadas de esos contratos, el extranjero deberá agotar los recursos locales antes de recurrir a la protección diplomática de su gobierno.

COMMON LAW.

Es el sistema de derecho, distinto del sistema neorromanista, que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en el Reino Unido y en la mayoría de países con antecedentes anglosajones, principalmente los países que fueron colonias inglesas. También, dentro de tal sistema el término common law significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el poder legislativo o por el poder ejecutivo. Las reglas del common law se entendían como un cuerpo jurídico no escrito, basado en la costumbre, la lógica o la

tradición. En los sistemas de common law, se destacan varias características que los distinguen de los otros grandes sistemas legales. La primera, y más importante, es que una gran parte, si no la mayoría de las reglas que se aplican en los países de common law provienen de la jurisprudencia de casos litigados, y no de leyes o decretos. Cuando los jueces dictan sentencias, ponen por escrito, crean reglas que, a causa de la tradición de stare decisis, tienen vigencia dentro de la misma jurisdicción. Por esta razón, el abogado de common law tiene que consultar toda la jurisprudencia judicial aplicable (que normalmente se publica en colecciones oficiales) para saber las reglas específicas conforme a las cuales se resolverá el caso.

Otra característica del sistema de common law es el papel que desempeñan los jueces durante los litigios civiles criminales o administrativos. El papel del juez es el de un mero árbitro que aplica las reglas sobre el procedimiento y sobre la cuestión debatida, y no actúa inquisitivamente, como en otros sistemas, interrogando a los testigos o a quienes confiesan ni allegándose medios de prueba distintos de los que las partes le ofrecen.

De igual importancia en el sistema de litigios es la utilización del jurado, un grupo de ciudadanos (tradicionalmente doce) que presencian el juicio y deciden sobre responsabilidad, culpabilidad, etc.

TESIS CON
TALLA EN LIGEN

COMPETENCIA.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

CONTRATO.

Del latín contractus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir, lograr, concertar.

Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.

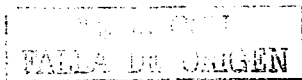
CONSTITUCIÓN.

Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

CONVENIO.

De convenir y éste del latín convenire ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.

Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones .



CUOTA SINDICAL.

Contribución periódica que hacen los miembros de las organizaciones sindicales para el sostenimiento de éstas y para la realización de sus finalidades de solidaridad social.

D

DERECHO.

En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural.

DERECHOS.

Son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

DERECHO CIVIL.

Conjunto de las normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular.

DERECHOS HUMANOS.

Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de

todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

DERECHO SOCIAL.

Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA.

La palabra dignidad, del latín dignitas-atis, significa, entre otras cosas, excelencia, realce. Al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.

E

ESTATUTO.

Del latín statutum, de statuere, estatuir. Se denomina estatuto a una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determinada: así, el régimen jurídico al que están sometidas las personas se llama estatuto personal; el que determina el régimen de las cosas, estatuto real.

F

FACULTAD.

Del latín *facultas-atis*: capacidad, facilidad, poder; de *facul* y *facile*: fácilmente de *facilitas-atis*: habilidad; de *faciles-e*: factible; de *facio-is-ere-factum*: hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa.

Normalmente el término 'facultad' se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros.

Los romanos con el término *facultas* se referían a la capacidad de celebrar un contrato o de llevar a cabo un acto jurídico válido (Berger).

El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente por, una norma de derecho, para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos, celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder.

El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica.

FORMALIDAD Y CONSENSUALIDAD.

Características de los contratos que se clasifican en relación a la forma en como se perfeccionan.

La formalidad se refiere a los contratos que por ley requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento. Generalmente se requiere de la forma escrita y dentro de ésta se distinguen los simples escritos privados de los instrumentos públicos. La falta de estas formalidades vician el contrato haciéndolo ineficaz hasta en tanto no sea cumplido el requisito.

La consensualidad se refiere a los contratos para cuyo perfeccionamiento basta con que exista el consentimiento de las partes sobre el objeto y el precio.

FUNDACIÓN.

Persona moral constituida mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia privada, pudiendo constituirse en vida del fundador o por testamento (art. 4, 13 y 19 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal).

G

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

La Constitución Política de nuestro país comienza con la declaración de garantías individuales y así se intitula el capítulo I del título primero. Podemos decir que ésta es la



parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

El artículo 1 de la Constitución manifiesta: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*

Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

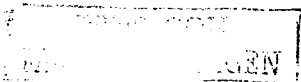
GREMIOS.

Del latín gremium - ii, seno, regazo, lo interior de cualquier lugar. Los gremios han sido la asociación de artesanos o trabajadores de igual profesión o actividad y sujetos a determinadas ordenanzas, para lograr fines beneficiosos y comunales al grupo.

I

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Son los organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general.



LEGISLACIÓN.

Actividad desarrollada por el órgano legislativo para la creación del derecho.

LEY.

Norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiere entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por la ley.

Se entiende por liquidación parcial cuando la sociedad, sin desaparecer, paga a uno o varios socios la cuota que le corresponde en el activo social, en los casos en que se separe o se le excluye de la sociedad (disolución parcial).

El procedimiento de la liquidación puede descomponerse en dos etapas distintas: la primera, formada por las operaciones necesarias para transformar el activo en dinero y cuando

menos para dejar el activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos; la segunda, obra de aplicación de ese activo neto a los socios en la forma pertinente. La primera etapa corresponde a la liquidación en sentido estricto y la segunda a la división (Rodríguez y Rodríguez).

LUCRO.

Del latín *lucrum*. Ganancia o provecho que se saca de una cosa.

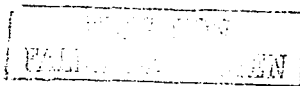
Ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho.

M

MANDATO.

Del latín *mandatum*. Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandato puede ser con o sin representación. Comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general; en este último caso puede adoptar las tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil, es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para actos de dominio, bastando insertar en los



poderes la mención de estas facultades para que el apoderado este legitimado para actuar en la extensión de las mismas.

MONARQUÍA.

Forma de gobierno caracterizada por la atribución a una persona de la jefatura del Estado de acuerdo con las normas de sucesión hereditaria, establecida en relación con los miembros de una determinada dinastía o por elección, entre los de la nobleza, por los nobles.

Históricamente se presenta como monarquía absoluta o como constitucional.

MONOPOLIO.

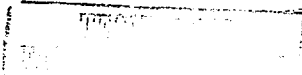
Atribución conferida por la vía legal a una persona (física o moral) del ejercicio de una determinada actividad (económica, comercial, etc.), colocándola fuera del campo de la libre concurrencia.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la existencia de monopolios y estancos.

N

NOTARIADO.

De notorio y este del latín notarius. Institución que comprende todo lo relativo a la notaria y a los notarios.



se ha dicho que la naturaleza del notariado se exterioriza en la practica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial la que a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico.

Es el notariado una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan; el notario, es un magistrado, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual.

NOTARIO.

Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal lo define como el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

NULIDAD DE SOCIEDADES.

Nulidad de sociedades será la declaración, judicial por regla general, de invalidez del acto constitutivo de una sociedad, en virtud de que dicho acto sea contrario a una norma prohibitiva o de interés público, por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios del consentimiento, porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito, o porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La sociedad, entendida como persona jurídica que surge con motivo del negocio constitutivo, no puede ser declarada nula, porque la nulidad alcanza a los actos jurídicos, no a las personas. Consecuente con este punto de vista, en adelante, siempre que se hable de nulidad de sociedades debe entenderse que es del negocio constitutivo.

En la Asociación Civil no existen normas expresas en el Código Civil, que determinen cuando será nula una asociación civil.

O

OBLIGACIÓN.

Es la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.

P

PARLAMENTO.

Asamblea u órgano del Poder Legislativo, constituido mediante el sufragio, cuya función esencial es la creación de las leyes (y, por medio de ellas, el derecho, en general), sin perjuicio del ejercicio del control permanente que constitucionalmente le corresponde sobre la obra de los gobernantes.

El Parlamento es un órgano colegiado representativo del cuerpo de ciudadanos, que, por esta misma representación, tiene una importancia política extraordinaria.

Sus miembros gozan de todas las garantías necesarias para no ser entorpecidos en el ejercicio de sus funciones.

PARTIDOS POLÍTICOS.

Agrupación de ciudadanos formada por quienes coinciden en su ideología política actúan mediante esta organización para dar a los problemas nacionales soluciones que desde su punto de vista estiman más acertadas para la comunidad.

PATRIMONIO.

Del latín patrimonium. Desde el punto de vista jurídico patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero,

sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

PATRONATO.

Institución que tiene por objeto la realización desinteresada de una obra de naturaleza social, dedicada a la protección de las personas desvalidas, mejorando sus condiciones de vida y poniéndolas a cubierto de los peligros que se derivan de la ignorancia y de la miseria.

PATRONATO REAL.

Del latín patronus, que procede de pater, y en sentido figurado significa defensor, protector, apoyo. El patronato, es el derecho de presentar al obispo ministros idóneos para la Iglesia, el cual se adquiere por haber alguno o su antecesor, fundado, edificado, dotado o aumentado considerablemente alguna Iglesia con consentimiento del obispo. De este derecho al patrón le resulta honra, conveniencia y carga de mantener la Iglesia o fundación. Si este derecho corresponde al rey, el patronato es real.

El derecho de patronato es de origen medieval se reconocía a todo aquel que, a su costa, hubiera erigido y dotado iglesias o monasterios en zonas ganadas para el cristianismo. Después de una lenta evolución, en la Edad Moderna, los Gobernantes católicos imponen al Papado el mantenimiento de tal privilegio para crear una Iglesia "nacional" vinculada en

mayor medida al Estado que a la Santa Sede, pero sin apartarse de la fe.

PERSONA.

En la actualidad "persona jurídica" es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

PERSONA COLECTIVA.

Las personas colectivas son ciertas entidades, a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.

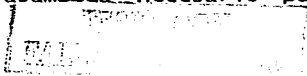
PERSONA FÍSICA.

Los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas personas singulares, personas naturales o más comúnmente personas físicas).

Q

QUÓRUM.

Del latín quorum ,de quienes, genitivo plural de qui. Con este vocablo empezaba la fórmula legal latina que determinaba el número de miembros de una ~~asamblea necesario para la~~



validez de un acuerdo. En Inglaterra el vocablo es utilizado por lo menos desde el siglo XVII.

Es el numero de individuos necesarios para que un cuerpo deliberadamente pueda celebrar sesión válidamente y tomar acuerdos.

R

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

El Registro Público de la Propiedad es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles, que se inscriben en el.

S

SINDICATO.

Es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

SOCIEDAD.

De la palabra latina *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía.

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se de el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano (p.e., el deporte) y otros que si lo son (p.e., la procreación de la especie) De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades "naturales", como la familia, y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

SOCIEDADES CIVILES.

La *societas* romana era un contrato de carácter consensual, sinalagmático perfecto, que, como entre nosotros, poseía, también un fin fundamentalmente económico. Lógicamente, el contrato resultaba ser *in tuitu personae*, ya que la sociedad presuponia ciertos rasgos de fraternidad entre los socios. El pacto consistía en la aportación patrimonial de dos o más socios para la realización de un fin común entre una amplia gama de posibilidades. Estas sociedades podían ser de dos clases: universales (cuya característica principal residía en

comprender la universalidad del patrimonio de los asociados) y particulares (donde no se aportaban más que objetos determinados). Estas últimas se distinguían también porque su objeto estaba directamente encaminado a un fin especial. Es ilustrativo el ejemplo de la unión de animales precisamente para la formación de una cuadrilla, que posibilitaba un negocio mucho más ventajoso.

Respecto a su regulación procesal, cabe decir aquí que los participantes mantenían a su favor la acción pro socio que tenía por objeto obligar a los asociados a realizar cuentas de su gestión o, simplemente, obligarles al pago de la aportación convenida. La excepción consistía en el *beneficium competentiae*, en virtud del cual solo se respondía hasta el límite de las facultades que se tuvieran.

Por otra parte, si es el caso de que los socios no logran ponerse de acuerdo sobre los términos en que deberá efectuarse la partición de los bienes producto de la sociedad, cada socio puede ejercitar la acción *communi dividundo*.

El contrato de sociedad arribaba a su término por causas diversas: la consecución del objeto, la llegada del término o de la condición prevista, imposibilidad en el objeto, disenso voluntario, etc.

SOCIEDADES MERCANTILES.

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de

las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles (Sociedades Civiles) y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1o de Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber, «S en NC»; «S en CS»; «S de RL»; SA, «S en C por A», y SC. Así lo determinan, el artículo 4o Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece una presunción *uris et de iure*, y que impropia mente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el artículo 2695º del Código Civil, que también habla de 'forma', en lugar de tipicidad y de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratara de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las S Civ. se desprende claramente—como lo admite nuestra doctrina del artículo 2688 del Código Civil, que además de definir el 'contrato de sociedad civil' (por el, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico'), señala dos

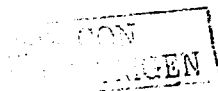
características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la S. Civ. e diferencia en que su finalidad debe ser 'preponderantemente económica' lo que excluye el artículo 2670 Código Civil al definir las asociaciones. De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1 de Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido.

SOCIO.

En sentido general se llama socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad formarán una asociación, que carecerá de personalidad jurídica.

En sentido estricto o propio, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad (ya sea civil o mercantil). Socios y sociedad son personas jurídicas diferentes, y cada una de esas personas tendrá su patrimonio propio o separado.



Concretamente: debe entenderse que el socio es el elemento personal integrante de la estructura jurídica de una sociedad civil o mercantil.

T

TRABAJADOR.

Es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

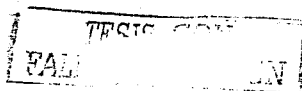
TRABAJO.

Trabajo es toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

V

VOLUNTAD.

Es la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Jurídicamente es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico.



BIBLIOGRAFÍA

I ORDENAMIENTOS LEGALES.

Asociaciones Profesionales: Ley 20.615, con Modificaciones y Reglamentación Explicada, Comentada con Jurisprudencia: Ed. Días. Buenos Aires, 1974.

Código Civil para el Distrito Federal: 65ª ed, Ed. Sista S.A de C.V, México, 2002.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal: 2ª ed. Ed. McGraw-Hill, México, 1997.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Única edición. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 55ª ed. Ed. Delma S.A de C.V., México, 1995.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: 3ª ed. Ed. Pac, S.A de C.V; México, 2000.

Lev de Instituciones de Asistencia Privada: 3ª ed. Ed. McGraw-Hill, México 1999. México 2001.

Lev de Instituciones de Asistencia Privada: 5ª ed, Ed Pac, S.A de C.V., México, 2002.

Lev del Impuesto Sobre la Renta: 13ª ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A de C.V; México, 2001.

Lev del Notariado para el Distrito Federal: 23ª ed, Ed. Pac, S.A de C.V., México, 2002.

Lev Federal del Trabajo: 10ª ed, Ed Delma México, 1999.

II LIBROS.

DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano: vol. IV, 18a ed, Ed. Porrúa, México 1993.

BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones: 12ª ed, Ed. Porrúa , México, 1991.

CLARET MARTI, POMPEYO, Las Asociaciones: Su Régimen Jurídico: 7ª ed, Ed.Bosch, Barcelona, 1941.

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CODERCH, PABLO SALVADOR, Asociaciones de Derechos Fundamentales y Autonomía Privada: 3ª ed, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

KAPLAN, MARCOS, Aspectos de Estado en América Latina: 2ª ed, Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano: t. IV, 1ª ed, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1991.

RUPRECHT, ALFREDO J, Asociaciones Gremiales de Trabajadores: 11ª ed, Ed. Zavalia, Buenos Aires, 1980.

SALAS MURILLO, SOFIA DE, Las Asociaciones sin Animo de Lucro en el Derecho Español: 25ª ed, Ed. Centro de estudios Registrales, Madrid, 1999.

SAN ROMÁN ARANDA, ROBERTO, Las Fuentes de las Obligaciones: 2ª ed, Ed. McGraw-Hill Interamericana de México, México, 1998.

TREVIÑO GARCÍA, RICARDO, Los Contratos Civiles y sus Generalidades: 5ª ed, Ed. McGraw-Hill Interamericana de México, México, 1995.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL, Contratos Civiles: 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999.

III OTROS.

BARRERA GRAF, JORGE, Instituciones de Derecho Mercantil: 3ª ed, Ed. Porrúa S.A de C.V, México, 1999.

BROM, JUAN, Esbozo de Historia Universal: 17ª ed, Ed. Grijalbo, S.A de C.V; México, 1991.

DOMÍNGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO, Derecho Civil. Contratos: Ed. Porrúa S.A de C.V, México, 2000.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil: 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993.

MUÑOZ, LUIS, Derecho Civil Mexicano: Tomo III, 1ª ed. Ed. Modelo, México, 1971, pp. 424 a 428.

RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, Curso De Derecho Mercantil: 10a ed, Ed Porrúa S.A de C.V, México, 1976.

S/A La Representación Voluntaria En Derecho Privado: 1ª ed, Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Juridicas, México, 1967.

S/A CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Tomo II, Ed. Porrúa S.A de C.V, México, 1994.

SABINO VENTURA, SILVIA, Derecho Romano: duodécima ed, Ed. Porrúa S.A de C.V, México, 1995.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil: Tomo I, Libro III, 18ª ed. Ed. Porrúa S.A de C.V, México, 1985.

TREVIÑO GARCIA, RICARDO, Plan de estudio, Derecho Civil v: 1ª ed, Ed. McGraw-Hill Interamericana de México, México, 1999.

IV DICCIONARIOS.

DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho: 33ª ed, Ed. Porrúa S.A de C.V, México, 1995.

Diccionario de Derecho Privado: Tomo I., Ed. Labor S.A, Barcelona, 1950.

Diccionario Jurídico: 5ª ed, Ed. Posada, México, 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano: 7a ed, Ed. Porrúa S.A de C.V, México 1994.

V PAGINAS DE INTERNET.

[http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/BOLIVIA.HTM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/BOLIVIA.HTM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/BRASIL.HTM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/BRASIL.HTM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./COSTARICA/ H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./COSTARICA/H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/CUBA.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/CUBA.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/CHILE.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/CHILE.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/DOMINICANA.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/DOMINICANA.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/ECUADOR.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/ECUADOR.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/EL SALVADOR.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/EL SALVADOR.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/ESTADOSUIDOSDEAMERICAHTM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/ESTADOSUIDOSDEAMERICAHTM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/HONDURAS.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/HONDURAS.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/NICARAGUA.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/NICARAGUA.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/PANAMA.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/PANAMA.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/PERU.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/PERU.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/URUGUAY.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/URUGUAY.H TM)
[HTTP://WWW.CONSTITUTION.ORG./CONS/VENEZUELA.H TM.](http://www.CONSTITUTION.ORG./CONS/VENEZUELA.H TM)
[HTTP:// INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.ALEMANIA.](http://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.ALEMANIA)
[HTTP:// INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.ESPAÑA.](http://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.ESPAÑA)
[HTTP:// INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.FRANCIA.](http://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.FRANCIA)
[HTTP:// INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.ITALIA.](http://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.ITALIA)
[HTTP:// INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.PORTUGAL.](http://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONST.PORTUGAL)
[HTTP://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONCILIOVATICANOI](http://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/CISNFO/EUROPA/CONCILIOVATICANOI)

1.MX